



INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social.

BOLETÍN Nº 15.661-07.

Constancias / Normas de Quórum Especial: sí tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: sí hubo / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

**HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los Honorables Senadores señoras Luz Eliana Ebensperger Orrego y Ximena Rincón González, y señores Luciano Cruz-Coke, Felipe Kast Sommerhoff y Manuel José Ossandón Irrarrázabal, con urgencia calificada de “simple”.

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Seguridad Pública, Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Durana, Flores, Kusanovic y Ossandón.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2024, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Cariola, y señores Alessandri Vergara, Leiva, Longton y Winter.

Posteriormente, los Honorables Diputados señores Alessandri Vergara y Winter, fueron reemplazados por los Honorables Diputados señor Benavente y señora Orsini, respectivamente.

Asimismo, el Honorable Senador señor Kusanovic fue reemplazado por el Honorable Senador señor Quintana.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 23 de abril de 2024, con la asistencia de sus

miembros, Honorables Senadores señores Durana, Flores, Kusanovic y Ossandón, y Honorables Diputados señora Placencia (en reemplazo de la Honorable Diputada señora Cariola), y señores Leiva y Longton. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Flores. Seguidamente, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.
- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de la Comisión Mixta, y en lo relativo a su proposición, el número 18) del artículo segundo, que introduce un artículo 229 bis. en el Código Procesal Penal, debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, por cuanto determina atribuciones de los fiscales del Ministerio Público. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Asimismo, los números 10), 18) y 22) del artículo segundo –en lo referido a la autorización judicial que contemplan-, deben ser aprobados como normas orgánico constitucionales, por cuanto determinan atribuciones de los tribunales. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con su artículo 66, inciso segundo.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión Mixta dirigió oficio a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto de las siguientes normas contenidas en el texto del proyecto de ley en caso de aprobarse la proposición de la Comisión

Mixta, toda vez que contienen preceptos relativos a las atribuciones de los tribunales de justicia.

Normas consultadas: números 10), 18) y 22) del artículo segundo, en lo referido a la autorización judicial que contemplan.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: la Honorable Senadora señora Loreto Carvajal.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro (S), señor Jaime Gajardo; el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres; la Jefa del Departamento Asesoría y Estudios, señora Renata Sandrini; los abogados de la División Jurídica, señora María Florencia Draper y señor Francisco Molina, y los asesores, señora Consuelo Hernández y señores Rafael Ferrada y Pedro Vega.

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; el Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo; los asesores, señora Leslie Trollund y señores Samuel Malamud y Francisco Pincheira, y la Edecán, Comandante señora Sonia Flores.

De la Defensoría Penal Pública: el abogado del Departamento de Estudios y Proyectos, señor Cristián Irrarrázaval, y el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno.

De la Defensoría de la Niñez: el Defensor, señor Anuar Quesille, y la Jefa de Gabinete, señora Grace Schmidt.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Marcia González y Rosario Figueroa, y señores Cristián Abarca, Gonzalo García y Daniel Olivares.

- Otros:

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señora Bernardita Valdés y señor Sebastián Videla.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Investigadora, señora Fiorella

Romanini.

Del Comité de Senadores Evópoli: el asesor, señor Jaime Herranz.

Del Comité de Senadores PPD: el asesor, señor Sebastián Divin.

Del Comité de Senadores PS: los asesores, señores Cristián Durney y Óscar Rojas.

Del Comité de Diputados Comunista, Federación Regionalista Verde Social, Acción Humanista e Independientes, señoras Fernanda Arias, Valia Chacón y señor Mikel de Rementería.

Del Comité de Diputados PS: el asesor, señor Enrique Aldunate.

Del Comité de Diputados RN: los asesores, señor Pablo Celedón y señor Jorge Mera.

Los asesores parlamentarios: del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga; del Senador Edwards, señor Ignacio Pinto; del Senador Flores, señora Carolina Allende; del Senador Insulza, señora Javiera Gómez; del Senador Kast, señor José Manuel Astorga; del Senador Kusanovic, señor Tomás Matheson; del Senador Núñez Arancibia, señor Luis Acevedo; del Senador Quintana, señor Álvaro Pavez; de la Senadora Vodanovic, señor José Miguel Poblete; del Diputado Benavente, señora Bernardita Valdés y señor Arturo Hasbún; de la Diputada Cariola, señoras Ana Paula Ramos y Javiera González; del Diputado De Rementería, señores Johans Aravena y Diego Sotomayor; del Diputado Leiva, señor Enrique Aldunate; del Diputado Longton, señora Constanza Rebolledo; de la Diputada Orsini, señoras Fernanda Meirelles, Brigitte Valenzuela y señor Vicente Gutiérrez, y de la Diputada Placencia, señora Bárbara Barrera y señor Vladimir Vidal.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social (Boletín N° 15.661-07), cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.

2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriera la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriera la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

3) Suprímese el artículo 260 quáter.

4) Sustitúyese, en el numeral 2º del artículo 397, la expresión “en su grado medio” por “en sus grados medio a máximo”.

5) Reemplázase, en el artículo 399, la frase “relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales” por “presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

6) Sustitúyese, en el artículo 401, la frase “o relegación menores en sus grados mínimos a medios” por “menor en su grado medio”.

7) Elimínase el artículo 411 sexies.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Cuando en el transcurso de una investigación surgiere algún antecedente relevante de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el o los fiscales podrán solicitar al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal o a la Corte, según correspondiere, las siguientes medidas de protección:

a) Participación de las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del o de los fiscales en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del o de los fiscales en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

La resolución que se pronuncie sobre la concesión o el rechazo de una medida de protección, o su cese, será apelable únicamente por el Ministerio Público.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

2) Introdúcese un artículo 111 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 111 bis. Procurador común. En aquellos casos en que existieren dos o más querellantes privados en un mismo proceso, éstos deberán nombrar un procurador común para actuar en todas las audiencias del procedimiento. Si así no ocurriere, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal en su caso, de oficio o a petición de parte, ordenará a éstos su nombramiento. A falta de esa designación, el procurador común deberá ser nombrado por el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, de entre los querellantes de la causa.

El procurador común deberá atender a los intereses de todos los querellantes. Si un querellante estimare tener intereses civiles incompatibles con los demás, éste podrá solicitar al juez de garantía o al tribunal oral en lo penal, según corresponda, la autorización para ser representado separadamente para el sólo efecto de hacer valer estos intereses. El tribunal velará porque sus actuaciones en audiencia se refieran sólo a aspectos vinculados a los intereses civiles de su representado.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los órganos o servicios públicos que hayan interpuesto querella, conforme lo establece el inciso final del artículo 111.”.

3) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, a continuación de la palabra “querellante”, la siguiente frase: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”.

4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin

necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis, por los siguientes:

“Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.

Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.

7) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 octies, nuevos, que lo integran:

“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

Artículo 228 bis. Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas

terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de alguno de los delitos establecidos en los Párrafos V, VI, VII, VIII o IX del Título Quinto del Libro II del Código Penal, de alguno de los delitos contenidos en el Párrafo V bis del Título Octavo del Libro II del mismo cuerpo legal o en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, por la invocación del fiscal o en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

La resolución de un juez que rechace un acuerdo de cooperación eficaz, de cooperación eficaz calificada o de revisión de condena, o le otorgue un efecto distinto al acordado entre el fiscal y el imputado, será siempre apelable.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que ésta se prestará, pudiendo disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados;

b) La provisión de medidas legales de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II;

c) La exclusión del uso de la información documental entregada en virtud de la cooperación de todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra, o

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

Tratándose de delitos que la ley califica como económicos, en lugar del efecto establecido en el literal a), el fiscal acordará con el cooperador el reconocimiento de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en la formalización o en su escrito de acusación, en aquellos casos en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 228 bis.

Artículo 228 quáter. Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Tratándose de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de delitos de secuestro, sustracción de menores y homicidio, o de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales, y que permitan la prueba de su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra una persona secuestrada o sustraída; que permita liberar a una víctima de trata de personas o donde se encontrare el cuerpo de una persona víctima de un homicidio.

En estos casos sólo el fiscal podrá, previa autorización del Fiscal Regional, acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, dependiendo de la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encontraren investigados por otros delitos.

El acuerdo de cooperación eficaz podría incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez de garantía sólo podrá negar el sobreseimiento definitivo por razones fundadas únicamente en la ausencia de los presupuestos del inciso primero.

Artículo 228 quinquies. Cooperación eficaz calificada de un condenado. Tratándose de investigaciones por los delitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador eficaz que se solicite la revisión de la condena por parte del juez de garantía competente, disponiendo una rebaja de la pena en uno o dos tercios o la sustitución del presidio o reclusión efectivos por una pena sustitutiva.

La información que el cooperador entregue, en este caso, debe ser precisa, comprobada y verídica y, además, satisfacer alguna de las finalidades de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos se podrá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena únicamente si considera que la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada.

Artículo 228 sexies. Acuerdo de cooperación. El fiscal, para los efectos de dar lugar a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá proponer un acuerdo en que consten los términos de la cooperación acordada, el que deberá ser suscrito voluntariamente por el imputado o condenado y defensor. Deberá, además, resguardarse el secreto del acuerdo.

En este acuerdo se incluirán los requisitos que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae el cooperador. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305 de este Código.

Artículo 228 septies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir del Ministerio Público el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación.

Si el acuerdo de cooperación contemplara medidas de protección y el cooperador considerare que no han sido ejecutadas, podrá exigir su aplicación al juez de garantía competente.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Artículo 228 octies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no fuere invocada por el fiscal, si durante el juicio quedare acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso, el tribunal podrá únicamente otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante muy calificada de conformidad con el artículo 68 bis del Código Penal o, tratándose de delitos calificados como económicos, como una circunstancia que determina la culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el artículo 14 de la ley N° 21.595, de delitos económicos.”.

8) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

9) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:

“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

a) Si se acredita la dependencia o consumo de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito.

b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad.

c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discutiere la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de

egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

10) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 239, por los siguientes:

“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.

11) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.

12) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.

13) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.

14) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente reticente para responder las preguntas que se le formulan.”.

15) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la individualización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea valorada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.

16) Intercálase, en el artículo 386, un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Si la nulidad hubiese sido acogida por alguna de las causales del artículo 373, el nuevo juicio y su sentencia deberán ser consistentes y no contradictorios con la decisión de la Corte.”.

17) Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.

b) Suprímese el inciso segundo.

18) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en uno o dos grados al mínimo de los señalados por la ley.”.

19) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente:

“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Deróganse el artículo 4° de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al mencionado proyecto, algunas de las cuales fueron aprobadas por el Senado, en tercer trámite constitucional. En dicha instancia el Senado rechazó las siguientes enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional:

“En el artículo primero:

-Las recaídas en el artículo 69 propuestas por el número 2).

En el artículo segundo:

-La supresión del número 6) del Senado, que modifica el artículo 170.

-La incorporación de un número 9), nuevo.

-La incorporación de un número 18), nuevo.

-La recaída en la letra c), propuesta por el número 8) del Senado [número 19) de esa Honorable Cámara].

-La incorporación de un número 31), nuevo.

-La incorporación de un artículo décimo, nuevo.

-La incorporación de un artículo undécimo, nuevo.”.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se circunscribe a las siguientes disposiciones del proyecto de ley: número 2) del artículo primero; número 6), y literal c) del número 8) del artículo segundo; la incorporación de los números 9), 18) y 31), nuevos, al artículo segundo, y la incorporación de los artículos décimo y undécimo, nuevos.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS

Antes de abordar las discrepancias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional con ocasión de la tramitación de esta iniciativa legal, la Comisión Mixta escuchó a representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público, de la Defensoría Penal Pública y de la Defensoría de la Niñez.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo, inició su exposición reseñando las normas aprobadas. Primero, se refirió a la propuesta de artículo 68 ter del Código Penal. Explicó que a través de dicha norma se agrava de forma especial la sanción cuando concurren algunas circunstancias que dan lugar a las hipótesis de reincidencia simple o de reincidencia reiterada.

A continuación, subrayó la creación de la institución de cooperación eficaz, que entregará mayores atribuciones al Ministerio Público, y que se contempla en los artículos 228 bis a 228 septies propuestos. Consideró que serán herramientas indispensables para combatir efectivamente el crimen organizado. Posteriormente, destacó el conjunto de normas de protección de intervinientes, a las que el Ejecutivo presentó indicaciones en su oportunidad en razón de las dificultades que se detectaron en juicios complejos, especialmente vinculados con crimen organizado.

En cuanto a las normas relacionadas con detención y prisión preventiva que ya han sido aprobadas, puso de relieve la posibilidad de detención por existencia de alerta roja de Interpol (art. 127 bis); la ampliación de la detención en casos de extranjeros indocumentados (art. 132); la ampliación de la detención en casos de crimen organizado (art. 132); la prisión preventiva por desconocimiento de la identidad del imputado o por falta de documentos que la acrediten (art. 140), y; la incorporación del delito de extorsión en los casos de procedencia de apelación verbal de la prisión preventiva (art. 149). Al referirse a las normas que facilitan la realización de juicios complejos, mencionó las normas que permiten darle un tratamiento procesal distinto al testigo hostil, autorizando preguntas sugestivas (art. 330 bis); la que facilita la incorporación de prueba documental mediante su lectura resumida (art. 333), y aquella que habilita la comparecencia por medios tecnológicos de imputados en causas de crimen organizado y terrorismo privados de libertad (art. 226 Z).

Enseguida, abocó su análisis a las normas rechazadas, y que son materia de la Comisión Mixta:

En cuanto al propuesto artículo 69 del Código Penal, que consiste en una norma de determinación de la pena a partir del punto medio de la pena asignada al delito, explicó que, para el Ejecutivo, se trata de regla que

se entiende en el contexto de un nuevo Código Penal, por lo que su aplicación en el actual sistema penal podría tener consecuencias inesperadas.

Sobre las enmiendas rechazadas que recaen en los artículos 170 del Código Procesal Penal, que se refiere al principio de oportunidad, y 229 bis del mismo cuerpo legal, que contempla la reformatización, consideró que las divergencias entre ambas cámaras son salvables en este trámite.

En relación con las divergencias sobre el artículo 237 del Código Procesal Penal, que regula la suspensión condicional del procedimiento, explicó que el Ejecutivo respalda la postura del Ministerio Público.

Al referirse a las diferencias entre ambas Cámaras respecto al artículo 458 del Código Procesal Penal, sobre el tratamiento de imputados enajenados mentales, expresó que es un asunto que en la práctica supone un problema real, por lo que se estaría trabajando en una forma de resolver dichas diferencias.

A propósito de las modificaciones a la ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, recordó que el Congreso Nacional recientemente aprobó la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica, vigente desde el 12 de enero de 2024. Añadió que su preparación e implementación gradual ha implicado un gran esfuerzo que sigue en curso, por lo que introducir nuevas modificaciones al sistema en esta etapa resultaría inconveniente.

Por último, en materia de recompensas, recordó que se ha hecho presente la reserva de constitucionalidad por tratarse de un asunto de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Agregó que la discusión acerca de un sistema de recompensas podría darse en un proyecto de ley que se aboque a ello.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, solicitó aclarar la postura del Ejecutivo acerca de las normas que versan sobre la reformatización.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo, reflexionó que, en principio, la norma tiene problemas en perspectiva de la debida defensa y el debido proceso. Manifestó que la cartera que representa está por aprobar una norma sobre reformatización si es que se corrigen esos conflictos.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Longton** hizo presente que las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados en

materia de responsabilidad penal se relacionan con agravar determinadas sanciones respecto a los delitos de mayor gravedad (aquellos que tienen asociada una pena desde el presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado), y modificar ciertas normas sobre determinación de la pena y su cumplimiento. En esos entendidos, expresó su desacuerdo con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en cuanto a que las modificaciones de la ley N° 20.084, propuestas por la Cámara de Diputados, pudieran implicar una incompatibilidad o inconveniente con la implementación de la ley N° 21.527.

Sobre el asunto, el **Honorable Diputado señor Leiva** señaló que las modificaciones propuestas a la normativa de responsabilidad penal adolescente se aplicarían a la ley N° 20.084, en circunstancias de que la última modificación de esta norma es en virtud de la ley N° 21.527. En este contexto, recordó que esta norma establece en su artículo 59 la obligación de evaluar su propia implementación, por lo que sería improcedente promover modificaciones en la materia sin siquiera haberse alcanzado el hito de evaluación de la ley número 21.527.

Por otra parte, consideró improcedente que las modificaciones antedichas hayan sido ingresadas como indicación el último día de tramitación y de votación en particular en el trámite constitucional del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, sin el debido debate y emplazamiento en cada una de las instancias, sin escuchar a los actores involucrados, ni haber consultado a la Excelentísima Corte Suprema conforme al artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), señor Jaime Gajardo**, declaró que la Cartera de Estado que representa está disponible a resolver prácticamente todas las controversias. Sin embargo, planteó salvedades en materia de responsabilidad penal adolescente. Recordó que las modificaciones se ingresaron al final de la tramitación de este proyecto, en votación en particular, en segundo trámite, por lo que no hubo oportunidad de discutir, presentar evidencia ni plantear distintos aspectos vinculados con el sistema de responsabilidad penal adolescente, como sus datos y estadísticas, ni de recibir informe del Poder Judicial a su respecto.

A continuación, comentó que las cifras consolidadas desde el año 2015 hasta el año 2023 muestran que el número de ingresos de causas al Ministerio Público por responsabilidad penal adolescente ha disminuido. Sin embargo, reconoció que, en términos relativos al número total de ingresos, la gravedad de los delitos efectivamente ha sido mayor.

Concordó con el Honorable Diputado señor Leiva, en cuanto a que las modificaciones propuestas son muy sustantivas, considerando que ya hay una reforma en implementación, y que todavía no se alcanza el hito de su evaluación. En definitiva, expresó que para el Ejecutivo es preferible

esperar que la implementación de la ley número 21.527 esté completa, y luego evaluar el sistema con evidencia concreta.

Posteriormente, expuso el **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, quien subrayó la relevancia de las normas que establecen medidas nuevas sobre protección de fiscales, testigos, víctimas y jueces; las que se refieren a cooperación eficaz; y las que permiten agilizar los juicios orales.

Como punto aparte, señaló que sería deseable que la ley regulara la realización telemática de los juicios en casos de crimen organizado o regidos por la normativa anti terrorista, con tal de que esa decisión no dependiera del buen o mal criterio de un juez en particular.

A continuación, realizó observaciones a los puntos más críticos desde la perspectiva del Ministerio Público. Sobre el artículo 69 del Código Penal propuesto en el proyecto de ley, consideró que se trata de una decisión de política pública, que tiene como resultado variar el “desde” aplicado por los jueces en la determinación de la pena. Recordó que la experiencia ha demostrado que normalmente los jueces suelen recurrir al menor grado de la pena al imponer una sanción. Por último, afirmó que el Ministerio Público seguirá solicitando las penas que le corresponde pedir.

Respecto a la restricción del principio de oportunidad, sostuvo que la norma pretende establecer limitaciones adicionales a las que ya tiene el Ministerio Público en la aplicación del principio de oportunidad. Sobre el particular, comentó que las instrucciones generales de la Fiscalía Nacional en la materia actualmente son más estrictas que las normas que está promoviendo el proyecto. En ese sentido, y arguyendo razones de política pública, consideró que una norma de esta especie no es conveniente, pues en algún momento -de conformidad a criterios de política de persecución penal- podrían requerirse criterios más laxos para su aplicación, cuestión que esta norma restringiría.

En cuanto a las normas que abordan el archivo provisional, explicó que el artículo 167 del Código Procesal Penal propuesto implica un problema de medios para el Ministerio Público: actualmente se encuentra en implementación una política de nuevo trato hacia las víctimas, basada en la experiencia internacional en la materia. Las víctimas aumentan su adhesión al proceso penal siempre que tengan la posibilidad de ser oídas, informadas y tratadas con respeto. En ese sentido, la norma impone una nueva obligación al Ministerio -que implicaría destinar funcionarios a realizar una síntesis respecto al archivo provisional y las diligencias investigativas practicadas- y restringe los medios que podrían utilizarse para la comunicación, excluyendo, por ejemplo, mensajería instantánea como WhatsApp. En definitiva, solicitó que, en lugar de fijarse el contenido y los medios de información a la víctima, se establezca simplemente la obligación

de informar los fundamentos y las gestiones investigativas, en la forma que regule el Fiscal Nacional a través de una instrucción general.

Enseguida, se refirió a la modificación propuesta al artículo 222 del Código Procesal Penal. Solicitó considerar que eventualmente interceptar víctimas y testigos es perfectamente útil y necesario para que la investigación prospere —en, por ejemplo, casos de secuestro o crimen organizado.

Tocante al artículo 229 bis del Código Procesal Penal propuesto, relativo a la reformatización, explicó que viene a resolver un desacuerdo jurisprudencial. Relató que en los últimos 25 años no hubo inconveniente ni reproche alguno en que los fiscales reformatizaran, siendo un asunto pacífico y jurisprudencialmente aceptado. Esto, acotó, habría cambiado en la tramitación del caso del niño Tomás Bravo, en que la Excelentísima Corte Suprema afirmó que la reformatización no está establecida en la ley, cuestión que reiteró en una serie de sentencias posteriores, principalmente asociadas a la circunstancia de que la decisión de reformatización se toma poco tiempo antes del cierre de la investigación

Juzgó que lo razonable en un contexto como el descrito, consiste en no cambiar aquello que funciona, y tratar de mejorarlo en los aspectos en que sea posible. De esta manera, sugirió no afectar las atribuciones del Ministerio Público para los efectos de redefinir los hechos por los cuales se persigue o la calificación jurídica de esos hechos, pues en eso consistiría la autonomía constitucional del Ministerio Público. Añadió que la formalización de una persona implica que se mantiene vigente la presunción de inocencia, pero que se van a seguir realizando diligencias de investigación, que podrían llevar al Ministerio Público a conclusiones distintas, presupuesto que hace necesaria la existencia de la facultad para cambiar la formulación de los hechos, ajustándolos al mérito de la investigación, con tal de mantener el principio de congruencia que exige nuestro proceso penal. Acotó que, de no existir la facultad de reformatizar, los fiscales se verían obligados a cerrar una causa y abrir una nueva, exponiendo a resultados indeseables la vigencia de una determinada medida cautelar.

En definitiva, solicitó que el proyecto se encargue de solucionar la afirmación de la Excelentísima Corte Suprema, dándole reconocimiento expreso a esta institución, y regulándola tal como se ha venido practicando en los últimos 20 años. Aclaró que un aspecto a mejorar es definir hasta qué momento se puede solicitar la reformatización, aspecto que ha sido más frecuentemente reprochado. Añadió que, además, podría expresarse cuánto tiempo puede seguir abierta la investigación después de practicada una reformatización.

Luego, abordó la limitación a la suspensión condicional del procedimiento, modificación que recae en el artículo 237 del Código Procesal

Penal. Sobre el particular, señaló que, en la misma línea de lo que ocurriría con el principio de oportunidad, las instrucciones generales de la Fiscalía ya son más exigentes que la norma propuesta. Sin embargo, no sería recomendable alterar la norma legal, pues en algún momento, por razones de política de persecución criminal, se podría requerir una mayor flexibilidad.

Después, comentó la modificación que recae sobre el artículo 485 del Código Procesal Penal, sobre los imputados enajenados mentales. Afirmó que es un asunto crítico, y su decisión pasa por criterios de política pública. Explicó que el lugar en que se mantengan privadas de libertad las personas respecto de las cuales existan todavía dudas en cuanto a si serán sometidas o no a un proceso penal, es determinante. Dichas personas deben ser privadas de libertad en un recinto carcelario; en un recinto hospitalario especialmente adecuado para evitar su fuga y garantizar su integridad y la del resto de la población, o; en un recinto todavía más especial y específico, con el que actualmente Chile no cuenta. Concluyó que, en cualquier caso, no debería ocurrir que solo por estar evaluándose una posible enajenación mental la persona en cuestión quede en libertad, pues en ese caso, bastaría un par de informes —cuestionables y parciales— para obtenerla.

Por último, en cuanto a la facultad de ofrecer recompensas por información relevante, consideró que es propio de una decisión de política pública. Estimó que podría ser una herramienta conveniente, sin embargo, planteó dudas acerca de si el Presidente de la República es la autoridad idónea para evaluar su aplicación y ofrecerla, considerando que no tiene la dirección de la investigación penal.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** comentó que la opinión de los operadores del derecho en la materia, como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, es especialmente relevante para nutrir el proyecto de ley.

A continuación, afirmó que, sin perjuicio de las estadísticas que muestre el sistema de responsabilidad adolescente, la percepción ciudadana es que los niños —ya no solamente los jóvenes— están actuando con una violencia inusitada.

En cuanto a las modificaciones propuestas sobre el archivo provisional, advirtió que una regulación deficiente podría implicar recarga laboral en los funcionarios del Ministerio Público, lo que atentaría con su función principal. Enseguida, consideró que el foco de atención no debiese estar en la comunicación del archivo provisional, sino en la gran cantidad de casos en que se usa esta facultad, lo que, en definitiva, genera frustración en las víctimas. Consideró que es un problema que no se resolverá con el presente boletín, pues requiere revisar íntegramente las salidas alternativas del proceso penal.

Por último, manifestó que para obtener una mejor persecución penal, debe legislarse efectuando el adecuado análisis de cada una de las enmiendas planteadas. En este sentido, mencionó, a modo de ejemplo, la estrecha relación que existe entre la reformalización y la oportunidad para ejercerla, y las garantías del debido proceso, asunto que requeriría un cuidadoso debate.

El **Honorable Senador señor Durana** indicó que la ciudadanía tiene la expectativa de que este proyecto de ley ponga fin al fenómeno de “puerta giratoria”. Añadió que, de la misma manera, existe en el pueblo la percepción de que los recintos penitenciarios actualmente no constituyen un castigo.

En esos supuestos, expresó su preocupación por las modificaciones a la normativa relacionada con la responsabilidad penal adolescente. Al respecto, afirmó que a través del sistema se expone a los adolescentes como futuros “soldados” del crimen organizado.

Por último, opinó que debe considerarse un plazo de oportunidad para el ejercicio de la reformalización por parte del Ministerio Público, pues podría ocurrir que personas inocentes resulten estigmatizadas por plazos excesivos.

A continuación, el **Honorable Diputado señor Benavente** afirmó que la divergencia más compleja entre ambas Cámaras es la relacionada con la regulación de la reformalización.

Por otra parte, hizo presente que la derogación de la segunda regla contenida en el artículo 449 del Código Penal está directamente relacionada con que se mantenga el punto medio de la pena como criterio de determinación en el artículo 69 del mismo cuerpo legal. Sugirió que, en un caso diverso, se reabra la discusión acerca de la derogación de la norma señalada.

Luego, el **Honorable Diputado señor Leiva** concordó con su antecesor en el uso de la palabra, en cuanto a reabrir el debate acerca de la segunda regla contemplada en el artículo 449 del Código Penal, en caso de no haber acuerdo en mantener el punto medio de la pena como criterio de determinación en el artículo 69.

Posteriormente, señaló que la reformalización es una facultad que tiene cabida en el proceso penal, y en el proyecto de ley se presenta la necesidad de regularla. Estimó que debe estatuirse un límite de modo tal que, a través de su uso abusivo, no pueda sobrepasarse el plazo para declarar el cierre de la investigación, contemplado en el artículo 247 del Código Procesal Penal.

Finalmente, subrayó que las indicaciones relacionadas con la regulación de la responsabilidad penal adolescente fueron declaradas inadmisibles en su oportunidad, para luego ser renovadas por una mayoría circunstancial en la Sala de la Cámara de Diputados, por lo que no han sido objeto de análisis ni debate. Luego, hizo hincapié en la inconveniencia e improcedencia de abordar dichas modificaciones en el presente proyecto de ley.

En una sesión posterior, el **Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia**, insistió en solicitar que, considerando algunos fallos de la Excelentísima Corte Suprema en la materia, la Comisión Mixta reconozca, mediante el proyecto de ley, la existencia de la reformatización, sin innovar en la forma en que esta práctica se ha consolidado en tribunales. En el mismo sentido, sugirió nuevamente modificar la norma del número 8 del artículo segundo del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, vale decir, la que impone el deber de informar a la víctima de un delito acerca de la decisión de archivo provisional a su respecto, de modo tal que reconozca los avances de la tecnología en cuanto a la forma y medio de practicar dicha comunicación.

Posteriormente, valoró la regulación de los casos en que se verifica el tratamiento problemático de drogas y alcohol en el procedimiento penal, y la contemplar la dificultad para identificar al imputado como criterio para evaluar la medida cautelar de prisión preventiva o ampliación de la detención.

Por último, se refirió a la propuesta de normas que modifican el sistema de responsabilidad penal adolescente. Consideró que si bien estas se encausan en la dirección apropiada y obedecen a un diagnóstico de la realidad acertado —en tanto efectivamente se verifica un aumento en el uso de la violencia por parte de un grupo de niños, niñas y adolescentes especialmente prolífico en lo delictual— resulta aconsejable esperar la evaluación de las últimas modificaciones realizadas al sistema, a través de la ley número 21.527, para analizar en su mérito la introducción de nuevos cambios.

A su turno, el **asesor jurídico de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, explicó que la entidad que representa comprende que el sistema de persecución penal debe adaptarse a la mayor complejidad que presentan los actuales fenómenos criminales. En ese entendido, sostuvo que los sistemas de persecución penal democráticos propios de un Estado de Derecho entienden y compatibilizan racionalmente una persecución penal eficaz con la cautela y resguardo de los derechos y garantías individuales de las personas que son objeto de persecución.

En cuanto a las modificaciones propuestas al principio de oportunidad y a la suspensión condicional del procedimiento, coincidió con la

postura del Ministerio Público en que son materia de la política de persecución penal de dicha entidad. Añadió que las instrucciones generales del Fiscal Nacional suelen ser todavía más exigentes que las nuevas propuestas legales en la aplicación de dichas instituciones, por lo que sería preferible evitar la creación de un marco legal rígido, dejando así abierta la posibilidad de un actuar más flexible en caso de ser necesario.

A continuación, analizó la incorporación de la reformatización al Código Procesal Penal. Aclaró que la Excelentísima Corte Suprema no desconoce la existencia de la reformatización, sino que declara que no está regulada legalmente en el Código Procesal Penal, en razón de lo cual se ha visto en la necesidad de fijar contornos de aplicación. En definitiva, afirmó que no hay debate jurisprudencial respecto de su procedencia. En esos entendidos, explicó que las problemáticas con la reformatización se relacionan, principalmente, con el debido proceso —pues podría entrar en conflicto con la prohibición de sorpresa, con el derecho a la defensa informada y con el principio de congruencia penal— y con la oportunidad para su ejercicio. Sin perjuicio de ello, consideró que hay otros asuntos que no han sido abordados en la discusión, tales como sus efectos propios, y las relaciones de la institución con el plazo legal de investigación del artículo 247 del Código Procesal Penal y con el debate de las medidas cautelares. Por último, subrayó la importancia de los criterios que la Corte Suprema ha generado para delimitar su contenido, en especial aquellos relacionados con la sustitución de los hechos, es decir, con la posibilidad de que una reformatización cambie enteramente la imputación original.

Sobre la enmienda introducida en el segundo trámite constitucional, para modificar el artículo 458 del Código Procesal Penal, explicó que, desde el año 2015, es jurisprudencialmente pacífico que la suspensión del procedimiento por la aparición de antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, no pone término a las medidas cautelares decretadas, y que en aquellos casos en que la persona está sometida a prisión preventiva, la medida cautelar es sustituida por la medida de internación provisional.

Razonó que con la modificación propuesta no sería posible modificar, sustituir o revisar la prisión preventiva en caso de contarse con antecedentes que permitan presumir la inimputabilidad del imputado, por lo que ya no podría ser sustituida por la medida de internación provisional como ocurre actualmente en la práctica. Dijo también que una persona imputada con medidas cautelares en libertad no podría ver modificadas sus cautelares, en el sentido de imponer algunas que resguarden su salud mental en el procedimiento como, por ejemplo, tratamientos ambulatorios o algún tipo de terapia. Por otra parte, observó que la propuesta no se hace cargo del lugar donde debe cumplirse la medida de internación provisional, cuestión que involucra recursos, y ha sido un problema histórico. Por último, señaló que la

norma no regula el caso en que la medida cautelar previamente decretada se trate de una distinta a la prisión preventiva.

Finalmente, se refirió a las modificaciones propuestas al sistema de responsabilidad penal adolescente. Consideró que no es conveniente introducir modificaciones al sistema, teniendo como fundamento que la ley número 21.527 está implementándose gradualmente, y que todavía no se alcanza el hito de su evaluación. Por otra parte, advirtió que se pretende establecer regímenes punitivos que pueden ser equivalentes o incluso superiores a los de un adulto, alterando la regla general en derecho comparado. En ese sentido, recordó que Argentina fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por aplicar a un adolescente penas equivalentes a las previstas para los adultos.

El abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval, inició su presentación analizando la divergencia en torno al artículo 69 del Código Penal, y se refirió, en particular, a la proposición referida al punto medio de la extensión de la pena como regla inicial para su determinación. Explicó que esta modificación podría impactar en la eficiencia del sistema de justicia penal, pues la estructura del Código Procesal Penal responde a la prognosis de la pena, de modo tal que de esto dependen las salidas anticipadas, las salidas alternativas y las medidas cautelares que contempla. Señaló que, si se mantiene el punto medio de la extensión de la pena como regla para su determinación, hay una serie de delitos y casos —entre ellos algunos de los delitos más usuales del Código Penal— respecto de los cuales no se podrá aplicar la suspensión condicional del procedimiento, incluso si son cometidos por personas sin antecedentes penales. En consecuencia, el número de causas que ya no puedan terminarse en una primera audiencia —y que en su lugar requerirán de una tramitación más larga en el marco de un juicio simplificado—, aumentará de una forma insospechada. Por otra parte, advirtió sobre su impacto en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Detalló que el punto medio de la extensión de la pena en el caso de diversos delitos implica una sanción superior a la pena de crimen, lo que constituye un criterio autónomo para que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad. En definitiva, afirmó que esta modificación al artículo 69 del Código Penal tendría como consecuencia un notable aumento en la aplicación de la prisión preventiva, cuestión especialmente preocupante si se considera la sobrepoblación en los recintos penitenciarios.

En conclusión, declaró que, a juicio de la Defensoría Penal Pública, es conveniente eliminar la referencia al punto medio en la extensión de la pena, manteniendo los demás elementos de la redacción, los que calificó como razonables.

Posteriormente abordó la enmienda introducida en el segundo trámite constitucional para modificar el artículo 222 del Código Procesal Penal, sobre interceptaciones telefónicas. Expresó que nuestra legislación vigente sigue el estándar internacionalmente utilizado en la materia, es decir, exige que los requisitos de 1) haber sospechas fundadas de que una persona participó o va a participar en un ilícito, y 2) que la interceptación sea necesaria o imprescindible para la investigación, concurren conjuntamente en la situación de que se trate. Al cambiar la conjunción “y” por “o”, eventualmente se autorizaría la interceptación de los teléfonos de personas respecto de las cuales no existan sospechas de que estén involucradas en un delito, lo cual no sería razonable. Añadió que el mencionado artículo 222 es de aplicación general, y no se restringe únicamente a investigaciones relacionadas con el crimen organizado. En definitiva, sugirió rechazar la modificación.

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, expuso al tenor de la [minuta](#) de presentación que ofreció como insumo a los integrantes de la Comisión Mixta.

Abogó por el rechazo de las modificaciones propuestas a la ley número 20.084. Advirtió que, sin perjuicio del alza que se ha producido el último año, los delitos cometidos por jóvenes ha venido en franco descenso en los últimos siete años. Al respecto, afirmó que los jóvenes que ingresan al sistema penal suelen ser reincidentes, y por delitos cada vez más graves, por lo que el problema a tratar no sería la cantidad de delitos, sino la gravedad de ellos y los niveles de violencia con que actúan sus autores, cuestión que, en definitiva, justifica la adopción de medidas por parte del Estado. En este sentido, consideró que la respuesta estatal debería enfocarse desde la prevención del delito, incursionando en nuevas formas de intervención, pertinentes y efectivas.

Posteriormente, opinó que en razón del contexto de implementación del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y de la ley número 21.527, resulta técnicamente inadecuado proponer modificaciones a la ley número 20.084 —cuyo texto y reglamento también fueron objeto de modificaciones por la ley número 21.527, que no solamente creó el Servicio antes mencionado—, sin que se haya cumplido con la evaluación y retroalimentación que la propia ley ordena respecto a su puesta en marcha. Consideró que perfectamente se podría presentar una modificación a la ley número 20.084, pero esa modificación debería proponerse a través de una mirada a los programas, mecanismos de ejecución de sanciones y mecanismos de acompañamiento que crea el nuevo sistema, y no únicamente a sus sanciones.

En cuanto a su pertinencia legislativa en el trámite de Comisión Mixta, hizo presente que al ser inicialmente declaradas inadmisibles las modificaciones al sistema de responsabilidad penal adolescente, no se

escuchó a ningún experto, institución ni autoridad competente para realizar un análisis concreto sobre el tema. En consecuencia, señaló que estas propuestas no fueron objeto de una discusión legislativa adecuada, cuestión especialmente necesaria para cuestiones que afectan derechos fundamentales. En definitiva, opinó que, como no formaron parte del debate previo, afectan esencialmente las ideas matrices del proyecto, que es el foco en la reincidencia y en dar eficacia a la persecución criminal en adultos.

Posteriormente, aludió a las estadísticas de delitos ingresados en materia de responsabilidad penal adolescente, sistematizadas por el Observatorio de Derechos de la Defensoría de la Niñez. Concluyó que los datos expuestos —incluidos en la minuta que presentó a la Comisión— reflejan que el problema no es el aumento de delitos o que los adolescentes están cometiendo más delitos, sino un cambio en los delitos que se cometen y en la forma en que se abordan las causas de dichos delitos precisamente para luchar contra la delincuencia juvenil. Añadió que el problema es más complejo, y que el aumento de penas no parece ser la solución. Estos problemas complejos dicen relación con la forma en que las trayectorias de vida de algunos adolescentes se ven gravemente afectadas, y la manera en que en ello pueden estar influyendo diversos fenómenos sociales, de explotación y vulneraciones de derechos.

Luego, argumentó que, según la información recabada por la Defensoría de la Niñez, no se ha demostrado que el aumento de penas tenga un efecto disuasivo significativo en la actividad delictual. En el mismo sentido, afirmó que, según un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, el aumento de penas tendría un efecto, pero no significativo. Por otra parte, los individuos con motivación delictiva no considerarían estos aumentos para abstenerse de delinquir, siendo las medidas de prevención, patrullajes focalizados, planes cuadrantes y mecanismos de resocialización, los factores que han demostrado ser efectivos para disminuir la comisión de delitos. Por último, coincidió en que los aumentos de pena en materia de responsabilidad penal adolescente pueden hacer coincidir los regímenes de adultos y de jóvenes, cuestión que ha acarreado la responsabilidad internacional de otros países.

Finalmente, señaló que las modificaciones propuestas no observan los enfoques y principios fundamentales en la materia, a los que Chile ha adherido mediante diversa normativa e institucionalidad. En específico, comentó que las modificaciones a la ley número 20.084, que son materia de competencia de la Comisión Mixta, entran en colisión con el principio del interés superior del niño, niña o adolescente, al no suponer una evaluación y determinación de ese elemento en la aplicación de las penas; el principio de proporcionalidad de la pena, pues en determinados casos se establece como única sanción posible la de mayor intensidad; el principio de especialidad, y; el principio de excepcionalidad de la pena privativa de libertad.

El **Honorable Diputado señor Longton** indicó que las cifras de infractores juveniles han fluctuado significativamente en el último tiempo. En efecto, se ha verificado un descenso desde 49.000 en 2014, a 27.000 en 2022, pero con un dramático aumento a 36.468 en 2023, situándose entre los peores años en términos de ingresos de infractores juveniles. Además, destacó el aumento de delitos violentos cometidos por adolescentes, mencionando que, de los asesinatos consumados cometidos en 2022, un 10% corresponde a autores menores de edad, mientras que en el caso de los robos violentos, esa cifra asciende a un 20%.

A continuación, recordó que la reciente modificación del artículo 21 de la ley número 20.084 alteró la regla de determinación de penas, dificultando que los menores enfrenten penas severas por delitos frustrados o tentados. Argumentó que esto ha provocado una distorsión en el sistema penal, dando lugar a penas demasiado bajas para menores, cuestión que se pretende corregir.

Por otra parte, detalló que los cambios propuestos buscan aumentar las penas de delitos graves para menores de 14 a 16 años a un rango de 5 a 8 años, y para menores de 16 a 18 años a un máximo de 10 a 15 años. En casos de reincidencia, se pretende aplicar el tramo superior de la pena, y eliminar la regla de reducción de un grado respecto al mínimo. Concluyó afirmando que las modificaciones propuestas no homologarían penas de adultos a menores de edad.

Luego, el **Honorable Senador señor Durana** insistió en que la iniciativa persigue poner término al fenómeno conocido como "puerta giratoria" del sistema penal. En esta línea, estimó que si una persona ha delinquido un gran número de veces es razonable que permanezca encarcelada, ya que el Estado puede no tener la capacidad de rehabilitarla.

Sobre la suspensión condicional de penas para reincidentes, sostuvo que la ciudadanía espera que quien reincida en conductas delictivas sea objeto de sanciones ejemplificadoras.

Posteriormente, comentó que el nudo principal acerca de la reformatización es el plazo en que esta puede solicitarse, pues se corre el riesgo de extender innecesariamente el término de investigación respecto a una persona que, en definitiva, resulta ser inocente.

En cuanto a las medidas cautelares respecto a personas sobre las que se pueda presumir enajenación mental, consideró que, si bien no deberían estar en la cárcel, no sería lógico que quedaran en libertad, para evitar que sigan delinquiendo.

Reflexionó que los primeros infractores adultos deben tener un trato diferenciado. En el mismo sentido, afirmó que los niños, niñas y adolescentes que sean infractores primerizos deben recibir un tratamiento diferente, priorizando su interés superior. Sin embargo, reconoció que algunos menores son reincidentes y deben ser tratados en consecuencia, por lo que solicitó a los representantes del Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y de la Defensoría de la Niñez que proporcionen orientación sobre el mejor equilibrio para resolver la divergencia en cuanto a la modificación de la ley número 20.084.

En respuesta al Honorable Senador señor Durana, el **abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval**, subrayó que el artículo 69 propuesto por el proyecto de ley es una norma de determinación de la pena de aplicación general, por lo que afectaría también a primerizos. Añadió que el artículo 68 ter propuesto es el que regula la situación específica de los reincidentes.

El **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo**, resaltó que, según los datos de ingresos de causas del Ministerio Público, del Servicio Nacional de Menores y del nuevo servicio, la única cifra que se mantiene estable en el tiempo es el porcentaje que representan los infractores de ley adolescentes en el total de las personas que cometen delitos, que es 2% o menos, desde el año 2015 hasta la actualidad.

Destacó la relevancia de las cifras disponibles para abordar una reforma tan significativa en esta materia. Recordó que la reforma anterior tomó más de siete años y modificó completamente el sistema, creando jueces, fiscales y defensores especializados. Resaltó que dicha reforma está en plena implementación y requiere una evaluación cuidadosa, que servirá de insumo para, en el futuro, legislar de manera prudente y con todos los antecedentes precisos y necesarios.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo primero

Número 2

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un número 2) del artículo primero del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“2) Sustitúyense los artículos 69 y 69 bis, por los siguientes artículos 68 ter y 69, respectivamente:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 9º o que el autor hubiere cooperado eficazmente, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriera la circunstancia atenuante del numeral 1º del artículo 11.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriera la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 1º o que el autor hubiere cooperado eficazmente.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en el punto medio de su extensión, a menos que corresponda imponer otra cuantía en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones. Entre ellas, dos enmiendas recayeron sobre el artículo 69 propuesto.

El Senado, en tercer trámite, rechazó las enmiendas antedichas.

Al iniciar la discusión de esta divergencia, la Comisión Mixta consideró una proposición preliminar para resolverla, consistente en sustituir el texto del artículo 69 propuesto por el siguiente:

“Artículo 69. Dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable o extensión del mal que importa el delito, así como al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, teniendo en especial consideración la circunstancia de ser la víctima un menor de 18 años, un adulto mayor, según lo dispuesto por la ley N° 19.828, o una persona con discapacidad en los términos de la ley N° 20.422.”.

Como propuesta subsidiaria, la Comisión contempló la posibilidad de mantener el vigente artículo 69 del Código Penal, al incorporar, por una parte, el nuevo artículo 68 ter propuesto en el primer trámite constitucional, con las modificaciones sugeridas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional y, por la otra, suprimir el artículo 69 bis.

El **Honorable Diputado señor Longton** estimó que la propuesta en discusión no representa ningún cambio sustantivo respecto al vigente artículo 69 del Código Penal. Opinó que la incorporación de la frase “mayor o menor intensidad de la culpabilidad” es un elemento adicional del cual se desconocen sus efectos prácticos. En esos supuestos —y sin perjuicio de reconocer que personalmente prefiere mantener la fórmula del punto medio, debiendo el juez, en cada caso, determinar si procede aplicarlo o no, en atención a la naturaleza divisible o indivisible de la pena de que se trate— expresó que es preferible mantener el vigente artículo 69 del Código Penal, a introducir modificaciones como las sugeridas.

El **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo**, hizo presente que el Ejecutivo apoya la propuesta principal, pues el artículo 69 sugerido, junto con la regla de reincidencia, dan cumplimiento al objetivo principal del proyecto de ley. Sin perjuicio de ello, expresó que la alternativa subsidiaria también parece conveniente.

El **Honorable Senador señor Durana** señaló que las propuestas para solucionar esta divergencia no parecen distinguir de forma efectiva entre aquellos infractores reincidentes, que merecen un trato más severo a través de la aplicación del punto medio de la pena asignada al delito que cometen, y aquellos que merecen un trato más considerado, como los menores de 18 años y otras personas en circunstancias especiales, que sin ser reincidentes se verían en contacto estrecho con delincuentes.

El **Honorable Diputado señor Leiva** aclaró que las circunstancias especiales que consagra la propuesta dicen relación con la víctima de un delito, no con sus autores.

En cuanto al criterio del punto medio de la extensión de la pena en la determinación de ella, explicó que es problemático desde la perspectiva de

la sistematicidad de las penas y su carácter divisible o indivisible, y su aplicación resultaría complicada en los casos de delitos que tengan asignada la pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado. Por otra parte, recordó que la “intensidad de la culpabilidad del responsable” ya es un factor de ponderación en nuestra legislación, específicamente en el artículo 18 de la ley número 21.595, de delitos económicos, por lo que es un criterio actualmente vigente, y útil para el intérprete.

Luego, el **Honorable Diputado señor Benavente** destacó que la propuesta innova al cambiar la frase “extensión del mal producido por el delito”, del vigente artículo 69 del Código Penal, por “extensión del mal que importa el delito”. Se manifestó a favor de esta redacción, pues atiende más a la antijuridicidad de la conducta que a los efectos que produce el delito.

Posteriormente, manifestó estar en contra de la fórmula “mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable”, pues genera un ámbito discrecional en la determinación de la pena por parte del juez.

El **Honorable Diputado señor Longton** observó que con la propuesta preliminar recién descrita se eliminaría el punto medio de la extensión de la pena como criterio de determinación —norma central en cuanto al objetivo principal del proyecto de ley—, cuestión que fue aprobada tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado. Consideró que la Comisión Mixta no debería pronunciarse en ese sentido.

El **Abogado del Departamento de Estudios y Proyectos de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval**, opinó que la norma contenida en el artículo 68 ter del Código Penal propuesto es la esencia del proyecto de ley, y no el nuevo artículo 69 propuesto. Aclaró que el criterio del punto medio de la extensión de la pena para efectos de su determinación fue rechazado por el Senado en razón de su problemática aplicación procesal en cuanto al pronóstico de la pena, y sus impactos en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y de salidas alternativas.

El **Honorable Diputado señor Leiva** insistió en que la “intensidad de la culpabilidad del responsable” ya es un elemento vigente, introducido por la ley de delitos económicos, y aceptado por la doctrina y la legislación comparada. Por otra parte, solicitó aclarar si es que existe una diferencia sustantiva entre las fórmulas “extensión del mal producido por el delito” y “extensión del mal que importa el delito”.

El **Honorable Diputado señor Benavente** explicó que la “extensión del mal que importa el delito” atiende a la antijuridicidad misma de la conducta sancionada, mientras que la “extensión del mal producido por el delito” atiende a los efectos concretos que produce la conducta típica en la situación particular.

El **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo**, hizo presente que el artículo 18 de la ley de delitos económicos contempla los elementos que la propuesta preliminar plantea en su redacción para el artículo 69 del Código Penal. En ese entendido, consideró que, en principio, podría ser relevante acoger la modificación propuesta en cuanto a la “extensión del mal que importa el delito”. Por otra parte, en términos técnicos, señaló que la frase aporta precisión en cuanto al significado del delito consignado por el legislador.

El **Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, afirmó que, como esta norma tendrá una aplicación mucho más extensa que la ley de delitos económicos, puede ser conveniente mantener la formulación del vigente artículo 69 del Código Penal, vale decir, “extensión del mal producido por el delito”, pues ya está interiorizada por los tribunales.

En cuanto al elemento de la “intensidad de la culpabilidad del responsable”, estimó que sería aplicable en ciertos casos excepcionales, y no tendría un mayor impacto en la determinación de la pena de la amplia mayoría de delitos.

El **Honorable Diputado señor Leiva** hizo notar que para el profesor Alfredo Etcheberry, la extensión del mal precisamente corresponde a la afectación que importa el delito respecto del bien jurídico tutelado.

Luego, sobre la intensidad de la culpabilidad del responsable, sostuvo que es un factor y herramienta muy relevante para elevar las penas cuando en el caso concreto no concurre una agravante de las contempladas en el artículo 12 del Código Penal. Propuso como ejemplo el caso de conducción en estado de ebriedad, explicando que aunque el agente de que se trate conduzca con una dosificación de 1,5 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo, será distinta la intensidad de su culpabilidad o eventual responsabilidad si lo hace a una velocidad de 20 kilómetros por hora, en comparación a que si lo hiciere a 220 kilómetros por hora.

El **Honorable Diputado señor Longton** dijo que es preferible mantener la redacción del vigente artículo 69 del Código Penal, antes que modificarlo de acuerdo a la propuesta inicial en análisis. Explicó que introducir un nuevo elemento como la intensidad de la culpabilidad podría complicar la determinación de penas en ciertos delitos, como los cometidos por imprudencia, donde no concurriría dicho elemento. Por tanto, consideró que esta innovación podría beneficiar a los delincuentes, permitiéndoles reducir sus penas o incluso ser absueltos debido a la dificultad de probar la culpabilidad o su intensidad. En definitiva, abogó por otorgar al juez la libertad de determinar la pena según el delito cometido.

El **Honorable Diputado señor Leiva** hizo presente que, cuando se trata de imprudencia, no se evalúa la intensidad de la culpabilidad. Luego, subrayó las diferencias de un delito —como un hecho típico, antijurídico y culpable— con las de un cuasi delito. Concluyó expresando su apoyo a la propuesta inicialmente planteada.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la sustitución del número 2 del artículo primero, por los siguientes números 2 y 3:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 68 ter:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.”.

3) Suprímese el artículo 69 bis.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Kast, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.

o o o

A raíz del acuerdo presentemente consignado, la Comisión Mixta estimó necesario modificar el artículo 449 del Código Penal, por lo que acordó la siguiente proposición:

Agregar en el número 5 del artículo primero consultado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, un nuevo literal a), pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Intercálase a continuación de la frase “no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69”, lo siguiente: “, con excepción del artículo 68 ter,”.”.

El **Honorable Diputado señor Benavente** explicó que la propuesta adicional pretende establecer que a los delitos contra la propiedad también les sea aplicable la norma general del artículo 68 ter recién aprobado, es decir, excluir el grado mínimo de la pena prevista en la determinación de ella.

- **Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Kast, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.**

o o o

Artículo segundo

Número 6 (Senado)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un número 6) del artículo segundo del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“6) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que haya sido beneficiado con su ejercicio, dentro de los cinco años anteriores al hecho que se trate, ni respecto de aquel que sea reincidente en ilícitos de la misma especie o que afecten al mismo bien jurídico.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió este número.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta supresión.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, resaltó que el Senado planteó que, dentro de cinco años, el fiscal no podría usar el principio de oportunidad, de tal manera que frente a una nueva imputación estaría obligado a investigar.

Connotó que, como la Cámara de Diputados rechazó esta enmienda, la Fiscalía quedaría sin ese plazo límite y, por lo tanto, el Ministerio Público puede utilizar permanentemente el principio de oportunidad.

Resaltó que esta figura es parte del corazón del proyecto, de lo que se ha denominado la “puerta giratoria”, por lo que el desafío en esta materia es significativo: como propone la Cámara de Diputados -la eliminación de este plazo que el Senado sugirió- la Fiscalía podría, todas las veces que quiera, no investigar las causas; validar el plazo propuesto por el Senado o encontrar un punto intermedio.

El Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo, hizo presente que la Comisión Técnica que ha apoyado el estudio de la Comisión Mixta planteó una solución para esta herramienta que tiene el Ministerio Público en la persecución penal, que consiste, básicamente, en que no se podría utilizar esta atribución respecto al imputado que hubiera sido beneficiado con su ejercicio dentro de los dos a tres años anteriores al hecho de que se trate, contado desde la resolución que tiene por comunicado el anterior principio de oportunidad.

Consideró razonable esta propuesta en cuanto mantiene la herramienta en términos generales, disminuye el plazo y permite realizar adecuadamente el principio de oportunidad por parte del Ministerio Público.

La Honorable Diputada señora Orsini recordó que en una sesión anterior la Comisión Mixta aprobó un límite de tres años desde que la persona imputada ha sido “beneficiada” con la medida de suspensión condicional del procedimiento para volver a impetrar ese mecanismo.

Como, a su juicio, el principio de oportunidad se aplica a delitos bastante menos graves o que no afectan gravemente el interés público, que tienen una pena inferior a presidio menor en su grado mínimo, pareciera, por razones de proporcionalidad, que en este caso el plazo sea menor a los tres años.

Concordó en que esta norma es parte importante del proyecto establecer un límite de tiempo para que este instrumento no sea una facultad

discrecional y absoluta por parte del Ministerio Público. Al efecto, estimó razonable un plazo de dos años o de un año, eventualmente.

Por su parte, **el señor Fiscal Nacional** señaló que durante toda la tramitación de este proyecto connotó la inconveniencia de innovar en esta materia, es decir, modificar el artículo 170 incorporando un plazo, habida consideración de que priva al Ministerio Público de una herramienta que es útil para la organización de sus recursos y, principalmente, la focalización en la persecución de los delitos de mayor gravedad.

Destacó que el principio de oportunidad es posible aplicarlo a los delitos de bagatela y las faltas, tanto aquellas que tienen asociada una pena de multa como aquellos delitos que tienen pena que puede llegar hasta 540 días.

Admitió que, efectivamente, se puede aplicar a simples delitos en los cuales un imputado puede arriesgar pena de prisión menor en su grado mínimo, pero, por otra parte, es una herramienta que nos permite aplicar criterios más razonables en el uso de los recursos disponibles.

Hizo notar que como el Ministerio Público tiene el deber legal y constitucional de emplear los recursos que se les entrega para la persecución de los delitos más gravosos y no distraerlos en otros asuntos que producen menor daño social, al establecerse un plazo de 1, 2 o 3 años, se les está obligando a investigar y a destinar recursos fiscales que podrían destinarse a la persecución de asuntos de mayor gravedad.

En definitiva, pidió que –si se conveniente innovar sobre el particular- el plazo sea lo más breve posible, de manera que esta prohibición se establezca solo para aquel imputado que es efectivamente contumaz, esto es, el sujeto que ha reincidido en una falta o en un delito.

El Honorable Diputado señor Leiva consideró justificada la modificación que se propone al artículo 170, porque, si bien se refiere a delitos que no comprometen el interés público y, además, está sometidos a un control jurisdiccional, lo importante, en su opinión, es que en el caso de los denominados multi-infractores, esto es, las personas que inician el desarrollo de una carrera criminal, parten, justamente, con pequeños delitos, pero de manera reiterada.

Agregó que, desde otro punto de vista, para llegar a un proceso penal, para que se llegue a presentar una denuncia, hay consideraciones netamente estadísticas. No es que el involucrado haya sido sorprendido en flagrancia una única vez y, por esa detención, se llegó a un proceso penal. Enfatizó que, estadísticamente, se trata de una persona que ha cometido múltiples errores.

Si bien valoró la figura del principio de oportunidad, toda vez que cree en que hay que darle una oportunidad a las personas, también hay que ponerle un límite para que esta herramienta no se utilice de manera indiscriminada, porque su uso reiterado puede dar lugar a que se piense que, como la primera acción delictiva no hubo consecuencias negativas para el infractor, en la segunda tampoco podría pasar nada, y, quizá, en la tercera habrá una salida alternativa y luego una suspensión condicional del procedimiento.

Entonces, insistió, para que una persona efectivamente cumpla una condena en la cárcel, es que tiene una carrera delictiva ya desarrollada y ha venido elevando el nivel de, no solo delitos, sino también de reiteración.

En este sentido, puso en relieve, se puede afirmar que este proyecto trata de contrarrestar la percepción de impunidad que se ha instalado en la opinión pública.

Insistió en que muchas veces la sensación de impunidad se da a partir de la comisión de estos pequeños delitos, como el hurto, que se reitera múltiples veces, sin castigo efectivo, lo que genera una percepción de impunidad muy grande y eleva la inseguridad que siente la ciudadanía.

Por lo anterior, propuso establecer en este punto un plazo de dos años.

Finalmente, **el abogado señor Irarrázaval, en representación de la Defensoría Penal Pública**, concordó con lo que ha señalado la Fiscalía y agregó un argumento adicional: la mayoría de las causas que se “oportunizan” son causas las cuales normalmente en definitiva se absuelven. O sea, se trata de causas en las cuales no hay perspectivas de éxito en el proceso penal para el Ministerio Público, a raíz de lo cual se adopta esta decisión.

Por lo mismo, concluyó, si se limita esta herramienta, puede darse lugar a gastos innecesarios de recursos que va a terminar siendo infructuosos.

Como consecuencia del debate anterior, la Comisión acordó proponer como forma de resolver esta discrepancia la sustitución del inciso segundo propuesto para el artículo 170 del Código Procesal Penal, por el siguiente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la resolución que lo tuvo por comunicado.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Flores y Ossandón, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.

o o o

Número 8, nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo número 8), del siguiente tenor:

“8) Incorpórase en el artículo 167 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso final:

“Si el delito importa pena aflictiva el archivo provisional deberá comunicarse a la víctima mediante carta o correo electrónico. En estos casos la comunicación del archivo provisional deberá señalar el fundamento de su adopción y las diligencias de investigación efectivamente practicadas.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado aprobó esta enmienda.

En relación con este asunto la Comisión Mixta estimó oportuno recoger las observaciones formuladas por el Ministerio Público que se consignaron precedentemente, en orden a sustituirlo por otro que permita hacer más eficientes las comunicaciones que dicho texto ordena. Al efecto, se hizo la siguiente proposición:

Reemplazar el inciso tercero nuevo propuesto por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, por uno del siguiente tenor:

“Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se comunicará, a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas, se regulará en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.”.

Al respecto, el **Honorable Diputado señor Leiva** comentó que la modificación planteada está concordada con el Ministerio Público y los equipos legislativos de los integrantes de la Comisión. Luego, la calificó como satisfactoria.

El **Honorable Senador señor Kast** consideró que es esencial garantizar el derecho de información que asiste a la víctima respecto al procedimiento penal.

La **Honorable Diputada señora Placencia** planteó dudas acerca del umbral que determina la obligación de informar a la víctima sobre la aplicación del archivo provisional en el caso concreto. En particular, señaló que con el límite de pena establecido se deja fuera de esta obligación a delitos de frecuente ocurrencia y que afectan sensiblemente relevantes bienes jurídicos. Por estas razones, anunció su voto en contra.

A su turno, el **Fiscal Nacional** precisó que lo relevante para el Ministerio Público es flexibilizar la norma en torno a los medios que han de utilizarse para comunicar el archivo provisional, antes que consideraciones de otra naturaleza.

Finalmente, la propuesta fue aprobada.

- Este acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Kast y Kusanovic, y Honorables Diputados señores Benavente y Leiva; en contra: las Honorables Diputadas señoras Orsini y Placencia, y se abstuvo: el Honorable Diputado señor Longton.

o o o

Número 9, nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo número 9), del siguiente tenor:

“9) Reemplázase en el inciso primero del artículo 222 la conjunción “y” que se encuentra entre las frases “al que la ley le asigna pena de crimen,” y “la investigación de tales delitos lo haga imprescindible.” por una “o”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Flores, resumió la controversia señalando que la Cámara de Diputados busca excluir a los testigos de una causa de la aplicación de la técnica especial de investigación que consiste en interceptar comunicaciones, de modo que esta medida pueda afectar, además de los imputados, a las víctimas.

El señor Subsecretario de Justicia manifestó que, efectivamente, respecto de esta norma la discrepancia es solo una -lo relativo a la conjunción “y”- y el segundo aspecto en estudio se agregó a

petición de la Fiscalía Nacional para resolver un problema que tienen en las investigaciones principalmente de crímenes complejos o vinculados con el crimen organizado.

La primera diferencia, que es la que realmente existe como discrepancia, tiene que ver con los requisitos para la interceptación de comunicaciones, respecto de la cual la Cámara de Diputados hizo una innovación generando requisitos alternativos y no disyuntivos.

Señaló que la Mesa Técnica asesora sugiere que se mantenga el texto aprobado por el Senado, que es el texto vigente. Y entiende que en este punto hay acuerdo.

Respecto al segundo aspecto, que es lo que manifestó el Fiscal Nacional que era necesario incorporar dentro de este artículo (pero que no es objeto de la mixta), el Ejecutivo está de acuerdo con la propuesta que surge de la Mesa Técnica, que efectivamente la única discrepancia que tiene con el Ministerio Público dice relación con los sujetos a los cuales se les podrían intervenir los teléfonos.

El señor Subsecretario concordó en incorporar a las víctimas, principalmente para hacerse cargo de aquellos casos como, por ejemplo, del secuestro, donde eventualmente puede ser relevante para la investigación interceptar el teléfono de la víctima.

Sin embargo, manifestó dudas acerca de la procedencia de incluir a los testigos. Dudó de que sea algo efectivo y que no sea contraproducente para la propia investigación o para para la protección de los mismos testigos.

Estimó que si lo que se busca es que los testigos colaboren de mejor manera en investigaciones complejas, le parece que la interceptación pareciera no ser necesariamente el mejor camino. Además, acotó, con las normas que ya se han aprobado sobre protección a los testigos, le parece que puede resultar mejor.

Respecto a un testigo que eventualmente se va a transformar en imputado, consideró que el Ministerio Público tiene las herramientas para cambiar la calidad del testigo en imputado y, así, poder realizar las interceptaciones que sean relevantes. Además, concluyó, así se protegen mejor las garantías en el proceso.

Exhortó al Ministerio Público a explicar de mejor manera por qué consideran relevante incorporar, además de la víctima, que nos parece razonable de la forma que está propuesta en la Comisión Técnica, también a los testigos.

El **señor Fiscal Nacional** afirmó que no es novedoso en nuestro ordenamiento jurídico -y menos en nuestro Código Procesal Penal- la posibilidad de que se desarrolle alguna medida intrusiva o alguna medida coercitiva especial respecto de un testigo que pueda entregar información útil.

Citó, por ejemplo, el artículo 85 sobre control de identidad (que hoy día es norma vigente en nuestro país) que establece que se puede practicar el control de identidad no solo a la persona respecto a la cual existen indicios que podría cometer un delito, sino que también se puede practicar el control de identidad respecto a cualquier persona que pueda entregar información útil para el establecimiento de los hechos, es decir, testigos. Incluso se contempla la posibilidad de trasladarlos a una unidad policial.

En consecuencia, aseguró, que una diligencia de investigación pueda practicarse y de alguna manera afecte la libertad u otro derecho de un testigo, no es una innovación en nuestro ordenamiento.

Por ello reiteró sus argumentos sobre esta materia.

En primer lugar, dijo, se trata, la norma que se está promoviendo, de una regla que se refiere a la investigación de asociaciones, presuntamente de una asociación delictiva o criminal. En segundo lugar, se plantea que haya fundada sospecha, basada en hechos determinados, de que se pueda aportar información relevante para el esclarecimiento de los hechos y la investigación. Y todo aquello bajo control judicial.

Resaltó que se trata de un conjunto de requisitos bastante exigente.

A continuación, explicó que piden que se incorpore a los testigos porque en ciertas circunstancias éstos pueden entregar información útil para el esclarecimiento de un hecho.

Expresó que tiene presente que, a propósito del crimen organizado, los testigos muchas veces tienen motivos razonables o comprensibles para no entregar espontáneamente y de forma libre toda la información útil que poseen a la policía o al Ministerio Público en el contexto de una investigación de esta naturaleza. Aseguró que, por miedo, por amenaza o porque pueden, eventualmente, estar negociando el pago del rescate a espaldas de la policía y del Ministerio Público, por razones que puedan ser comprensibles, estos testigos pueden llegar a ser imputados.

Sobre este punto ilustró su postura describiendo ciertos ejemplos, como el de funcionarios de Carabineros que van a controlar una medida cautelar a la que se encuentra sujeta una persona; llegan al lugar y mientras

están controlando esa medida cautelar son víctimas de una emboscada. Esa persona cuya medida cautelar estaban controlando no es víctima, sino imputada, pero no cabe duda que es un testigo y, además, que podrían entregar algún tipo de información útil.

Otro ejemplo se refiere a un secuestro de un militar extranjero en Chile. En este caso se advierte que hay sospechosos que han concurrido en los días anteriores y que han tenido un trato familiar con algunos de los guardias o algunos de los conserjes del edificio. Pero ese conserje habida consideración de las actividades previas, que podrían ser constitutivas de una preparación, puede tener antecedentes o sospechas de que esa persona tiene alguna conversación en la cual revela alguna información que pudiera ser útil para la investigación.

Admitió que tratándose de ciertos fenómenos criminales ocurre con frecuencia que los testigos tienen temor de entregar información, pero también se dan los casos de supuestos testigos que, en realidad, tienen otra calidad. Connotó que en estos casos el problema es que, si se les da el trato de imputados desde el principio, puede ser eventualmente una imputación solo para los efectos de poder realizar una medida intrusiva, lo que podría considerarse una medida o una decisión audaz.

Reiteró que el inciso tercero propuesto agregar en este caso se refiere a situaciones muy graves, muy extremas, y establece un estándar muy exigente para los efectos que puedan ser aprobados por un juez. Sin embargo, insistió en que restringirlo solo a las víctimas podría privar de una herramienta de investigación útil, y no advierte justificación para que sean excluidos los testigos, considerando este alto estándar de exigencia y de la existencia de un orden judicial.

La **Honorable Diputada señora Placencia** concordó con lo planteado por el señor Subsecretario. A su juicio, interceptar comunicaciones de testigos es, en la práctica, hacer verdaderos “barridos” de intervención de comunicaciones sin que quede en claro que se busca proteger a los testigos o intentar que ellos aporten información relevante para buscar más imputados.

Ese enfoque, dijo, no la convence porque, además, lo que hace es relativizar derechos constitucionales de manera muy amplia, lo que consideró peligroso y desincentiva el interés para ser testigo.

Por otro lado, consideró que, en el caso de la interceptación de comunicaciones a las víctimas, debiera estar claro el riesgo de que está en peligro su vida o su integridad o también la de un tercero. Afirmó que esto daría solidez al argumento de la interceptación de sus comunicaciones.

El Honorable Diputado señor Longton coincidió con los criterios del Fiscal Nacional en esta materia y agregó que asumir que el Ministerio Público va a ocupar esta información para fines distintos a lo que establece la norma le parece un prejuicio equivocado.

Resaltó que la norma es clara en cuanto a que esta medida tiene que, primeramente, pasar por un control judicial y, luego, debe tratarse de información relevante y que haga imprescindible esta medida.

Estos, acotó, son elementos fundamentales para efectos de determinar que para interceptar comunicaciones de los testigos tienen que estar presentes estos elementos determinantes.

En segundo lugar, hizo notar que cada vez existe una mayor cantidad de imputados desconocidos, lo que se explica porque el crimen organizado muchas veces actúa sin razonamiento aparente respecto a la vinculación con la víctima, lo que dificulta la investigación.

Afirmó que la intimidación, las amenazas y muchas veces la extorsión de que son objeto los testigos se producen ante la ausencia de este tipo de elementos, lo que impide tener éxito en la investigación.

El representante de la Defensoría Penal Pública, abogado señor Cristián Irrázaval, hizo presente su total discrepancia respecto de lo sostenido por el Ministerio Público. Opinó que esta norma es la más grave para nuestro Estado de Derecho que se ha discutido en el último tiempo en este Parlamento.

Sobre este punto, explicó que toda medida intrusiva, es decir, toda medida de investigación en el proceso penal que priva a una persona de derechos fundamentales, tiene que buscar un equilibrio entre dos intereses contrapuestos: por un lado, la seguridad pública y el éxito del proceso penal; y, por otro, los derechos fundamentales de la persona que se ve afectada por esta medida. En este caso, resaltó, se trata de interceptación de comunicaciones. Aclaró que, además, no se refiere solamente a interceptaciones de líneas telefónicas privadas, sino que esta norma se aplica a todas las comunicaciones. Aseveró que, a medida que avance la tecnología en el tiempo, se va a poder interceptar WhatsApp, Zoom, etc., y existen otros métodos de interceptación de conversaciones a distancia. Se refirió a malwares que se pueden enviar al celular, como Pegasus, que ustedes conocerán como el programa de inteligencia israelí que muchos países ya utilizan, y que permite acceder al celular completo de una persona. Todo eso se ha regulado en el artículo 222, y la propuesta del Ministerio Público es volver a revivir, con otro texto, la propuesta que fue rechazada en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. Por ende, esta norma lo que hace, en la práctica, es suprimir dos derechos constitucionales, y, adicionalmente, sin obtener una ventaja clara en materia de seguridad.

Continuó su exposición explicando que, en prácticamente todos los ordenamientos jurídicos parecidos al nuestro o que a nosotros nos inspiran, se exigen tres requisitos para interceptar las telecomunicaciones. El primero es que haya antecedentes de participación, o que la persona participó o va a participar en un delito, siendo este el requisito más importante. El segundo es que se trate de un delito de cierta gravedad, y el tercero es que la medida intrusiva sea imprescindible para la investigación. En cambio, recalcó, la propuesta del Ministerio Público elimina el primer requisito, esto es, se impone al ciudadano, al ciudadano inocente, que no ha delinquido, la intromisión del Estado en sus comunicaciones, de manera que agentes del Estado estarán escuchando sus conversaciones para investigar delitos cometidos por terceros. Advirtió que esto no está permitido en Alemania, ni en Estados Unidos de Norteamérica, ni, tampoco, en países latinoamericanos como Argentina o, incluso, El Salvador, después de las modificaciones introducidas por el gobierno actual, que, ciertamente, nadie puede acusar de garantista.

Añadió que estas modificaciones propuestas por el Ministerio Público son, además, absolutamente innecesarias. Afirmó que ninguno de los ejemplos que ha entregado el Fiscal Nacional funciona. En este sentido, sostuvo que, si se quiere intervenir el teléfono de la víctima por un eventual riesgo de autotutela, es decir, en el caso de que ella persiga venganza, en ese caso ella pasa a ser sospechosa de planificar un delito. En los casos que indicó el Fiscal Nacional, tanto el caso del exteniente venezolano señor Ojeda y el caso de los tres carabineros asesinados en el sur, son casos en los cuales hay antecedentes de que las personas a las que se está refiriendo el Ministerio Público han participado o planifican un ilícito y, por lo tanto, se puede interceptar sus telecomunicaciones conforme al artículo 222, inciso primero, vigente. Si se trata de una persona que ha prestado el celular o ha facilitado comunicación al imputado, se aplica el artículo 222, inciso segundo actual. Si quieren geolocalizar el celular de una víctima y de un testigo, se aplica el artículo 218 ter. Insistió en que en ninguno de los ejemplos indicados por el Ministerio Público justifica la ampliación de la norma a testigos.

En cuanto al supuesto límite que tiene esta norma, que consistiría en que solo se aplica al crimen organizado, formuló otras observaciones. Dijo que “crimen organizado”, después de la “ley sobre crimen organizado” dictada el año pasado, significa que tres personas se han juntado para cometer dos o más delitos. Al efecto, se refirió a una nómina de los últimos 562 casos que han ingresado a la Defensoría, los cuales se refieren a asociaciones ilícitas para cometer hurtos, falsificación de instrumentos, contratos simulados, estafas y usurpación de nombre. Es decir, no son el Tren de Aragua u otras organizaciones de ese tipo; son tres personas que supuestamente cometieron dos o más delitos comunes.

Enfatizó que el peligro que reviste la norma propuesta por la Fiscalía, es que otorga al Ministerio Público una “carta blanca” para realizar interceptaciones telefónicas de manera excesivamente amplia y potencialmente abusiva. En específico, esta norma permite que, ante cualquier sospecha de un delito cometido en el contexto de organización lícita, que podría una empresa, un sindicato, un partido político, el Ministerio Público puede interceptar las comunicaciones de cualquier persona relacionada con la entidad. Aseguró que bastaría que el fiscal llame al juez (recuerden que el juez aquí no mira la carpeta de investigación, el juez solamente recibe una llamada del fiscal), y le diga: “Mire, el gerente de operaciones cometió un ilícito, creo que los demás del área deben saber, y también los directores y subgerentes”. La amplitud de la norma es tal, que permitiría a empresas, bajo el pretexto de una investigación penal, obtener, instrumentalizando al Ministerio Público, información comercial privilegiada de la empresa de la competencia querellada.

Luego indicó que entre los años 2014 y 2016, según un reportaje La Tercera, hubo sesenta mil interceptaciones telefónicas, es decir, 20.000 por año. Recordó que los registros de estas interceptaciones, si son irrelevantes, se tienen que destruir; si son relevantes, se tienen que agregar a un proceso penal. Como la Defensoría Penal Pública está a cargo del 90% de las causas, les consta que esos registros nunca se agregaron, en su gran mayoría, a procesos penales, ni tampoco llegó la notificación al afectado de que fueran destruidos por imperceptibles. Caen, por tanto, en una caja negra que se presta para explotación y para mal uso, y para coacciones futuras, lo que representa un peligro muy grave.

Finalmente, destacó que esta norma, utilizada en relación con lo dispuesto en el artículo 226, no solo permite interceptar teléfonos; también permite grabar a las personas en su propio domicilio u oficina. En resumen, esta norma otorga un poder excesivo al Ministerio Público, poniendo en riesgo tanto el sistema de controles y contrapesos previstos en nuestra Constitución Política, y afectando derechos constitucionales en su esencia. Por eso, concluyó, estima que no es proporcional extender esta norma a terceros y solicitó a la Comisión que, al menos, rechace la modificación en cuanto a agregar a los testigos, ya que, de aceptarla dentro de nuestro ordenamiento, se acaba aquello de que “el que nada hace nada teme”, porque siempre el Estado podría estar escuchando sus comunicaciones solo porque se es testigo de un delito en el que no se ha participado de ninguna forma.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** formuló, en primer lugar, una precisión conceptual: hizo presente que en este debate se ha sostenido que esta medida se refiere al crimen organizado, en circunstancias que nuestra legislación define asociación delictiva o criminal. Consideró importante formular esta aclaración para evitar que, si se aprueba

la norma, se sostenga que era para crimen organizado, lo que no necesariamente es lo mismo que asociación criminal.

Entonces, dejó constancia para la historia de la ley que ese es el sentido en que debe entenderse la norma: se dirige a la asociación delictiva criminal que está definida en nuestro Código Penal.

En segundo lugar, sostuvo que debe tenerse presente que, a diferencia de lo que piensa el Defensor, lo que se busca con esta medida es un bien superior, que es el esclarecimiento de un hecho punible que ha afectado a la sociedad en su conjunto. Y en base a eso, tienen que ceder las pretensiones individuales o los derechos personales. Por ello se definió partidario de incluir a los testigos en la norma que se apruebe. Estimó necesario esta medida si realmente se busca esclarecer delitos.

Por último, indicó que no le hace sentido la última exigencia que se le coloca a la autorización de esta medida, es decir, que se informe al juez de garantía las medidas de protección que está tomando el Ministerio Público. Aseguró que ello no tiene mayor sentido y no guarda relación con lo que debieran ser los requisitos efectivos para otorgar la medida, que son los que se señalan en la primera parte del artículo, en cuanto a aportar información relevante para esclarecer el delito y que sea imprescindible para la investigación.

El Honorable Diputado señor Leiva sostuvo que lo que se persigue con esta herramienta de la interceptación es esclarecer delitos en un entorno complejo como el que tenemos hoy día en nuestro país.

En cuanto a la redacción propuesta, manifestó su acuerdo respecto del inciso primero en cuanto a subir el estándar con la conjunción copulativa.

En relación con la definición de acción delictiva o acción criminal, recordó que fue producto de la modificación de la ley número 21.577, en su artículo 292 y, en este sentido, cuando se sostiene –como lo ha hecho el Defensor Público- que bastan tres personas para estar frente a una organización, es porque se ha llegado a un estadio tan complejo en materia de seguridad que resulta necesario adoptar providencias que permitan efectivamente esclarecer los hechos y sancionar los ilícitos.

Recordó que un testigo es aquella persona que por cualquier motivo conoce los hechos que se cometieron o que tiene conocimiento de la forma en que se cometió un delito. Indicó que, sin embargo, el testigo no siempre tiene la voluntad de declarar y aportar a la investigación, en ocasiones porque el crimen organizado presiona y coacciona para que no declaren.

Por ello, le parece muy útil tener la posibilidad de interceptar comunicaciones como otro medio de prueba para esclarecimiento de delitos graves, como presupone el artículo primero del artículo 222, y siempre con la autorización de un tribunal.

El Honorable Diputado señor Benavente manifestó que, si bien muchas veces coincide con las posturas del Ministerio Público, en esta ocasión sostiene una discrepancia.

En primer lugar, hizo notar que el precepto se refiere al crimen organizado cuando se debe enfrentar a las asociaciones delictivas o criminales, que son una pluralidad de personas, más de dos, según cometan un simple delito o un crimen.

En tal sentido, expresó que los ejemplos que dio el Ministerio Público son válidos, pero también hay muchos otros que pueden señalarse para debilitar la conveniencia de aprobar la norma, como el caso de tres integrantes de la barra de un equipo de fútbol que a la salida de un estadio saquean el negocio que está al frente del estadio y en circunstancias que un espectador va pasando por ahí, lo que lo convierte en testigo del hecho y puede sus comunicaciones ser interceptadas.

Esta redacción, reiteró, le suscita aprensiones que lo mueven a rechazar la norma.

Como resultado del debate anterior, la Comisión formuló dos proposiciones para resolver esta discrepancia.

Por una parte, propuso el rechazo de la modificación introducida al artículo 222 del Código Procesal Penal por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Flores, Ossandón y Quintana, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.

Por otra parte, propuso incorporar a dicho precepto un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:

“De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la

interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.”.

- **Este acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señores Flores y Quintana, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señor Benavente; en contra: los Honorables Senadores señores Araya (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Ossandón, y Honorables Diputados señores Leiva y Longton.**

Número 13 (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo número 13) al artículo segundo, del siguiente tenor:

13) Intercálase en el inciso primero del artículo 226 F, entre la palabra “criminal” y la coma que le sigue, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

El Senado, en tercer trámite, aprobó la referida incorporación.

No obstante el acuerdo entre ambas Cámaras, el **Fiscal Nacional** formuló la propuesta consistente en eliminar la modificación que se propuso al artículo 226 F, de modo que la referencia a “hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de asociaciones delictivas o criminales” quede exclusivamente contenida en el artículo 226 A, que tiene un carácter general y, de ese modo, abarca a los artículos 226 B hasta el 226 F.

El señor **Subsecretario de Justicia** declaró que el Ejecutivo está de acuerdo con esta propuesta.

Fundó esta postura en que, en su opinión, en las modificaciones a estos artículos se cometió un error de coherencia entre ellos. Por lo anterior, la propuesta del Ministerio Público de eliminar la referida expresión en el 226 F y dejarla exclusivamente en el 226 A, se resolvería adecuadamente este problema.

La Comisión Mixta concordó con el señor Fiscal y decidió suprimir el numeral 13) consultado por la Cámara de Diputados.

- **Esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y**

Quintana, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.

**Número 18, nuevo
(Cámara de Diputados)**

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó un nuevo número 18) al artículo segundo, del siguiente tenor:

“18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar, complementar o sustituir los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, a fin de comunicar adecuadamente al imputado la investigación que se desarrolla en su contra.

Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación del nuevo número 18 propuesto.

En relación con esta discrepancia intervino, primeramente, el **representante de la Defensoría Penal Pública**, quien sostuvo que, tal como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema en causas Rol N° 50.850-2023; Rol N° 87.799 – 2023; Rol N° 133.131-2023, por mencionar sólo algunas sentencias recientes, “la actuación procesal que el Ministerio Público denomina reformalización, sólo tiene cabida en la medida que no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron comunicados al imputado, esto es, siempre y cuando no incorpore hechos nuevos a la imputación, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización”.

Dijo que ello se sostiene porque la formalización es una institución de garantía que fija el objeto del proceso, permitiéndole al imputado conocer los cargos que se formulan en su contra y defenderse de ellos, sea de forma pasiva, sea de forma activa, solicitando diligencias pertinentes, haciendo investigaciones propias, aportando prueba.

Si, antes del cierre de la investigación, el fiscal puede modificar (se entiende, de manera sustancial) o, derechamente sustituir completamente los hechos formalizados, además en numerosas ocasiones (cuantas veces sea necesario), entonces, ¿de qué manera se puede

defender la persona imputada? El fiscal puede formalizar por un delito tributario, la defensa gastará tiempo y recursos en desestimar esos cargos, y a último minuto (una semana antes, por ejemplo) del cierre de la investigación, el fiscal cambiará los hechos objeto del proceso a un delito de información privilegiada no relacionado, dejando a la defensa sin plazo ni posibilidad para enfrentar los nuevos cargos. Esto sería equivalente a que el demandante en un proceso civil pudiese modificar la demanda después de la dúplica del demandado.

Sostuvo que, por otra parte, la norma da a entender que el Ministerio Público (o cualquiera de los intervinientes) pueden solicitar ampliaciones de plazo que exceden el plazo máximo legal de dos años, lo cual no solo infringe el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, sino que además puede generar un incremento de la ralentización y, por ende, la ineficacia, de la justicia penal, lo cual atenta contra el espíritu de este proyecto.

Si el fiscal quiere formalizar por hechos nuevos a un imputado, lo puede hacer en una causa diferente y, dándose ciertos supuestos, una vez formalizado, se puede unir ambas investigaciones. Desde este punto de vista la norma es innecesaria.

Por lo anterior, planteó rechazar esta norma.

Sin perjuicio de lo anterior, sugirió considerar una redacción alternativa sobre la materia. Ésta es del siguiente tenor:

“Artículo 229 bis. - Reformalización. Después de formalizada la investigación, y hasta su cierre, el fiscal podrá modificar o complementar los hechos que la integran, las veces que resulte necesario, en la medida que no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron comunicados al imputado, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización.

Una vez reformalizada la investigación cualquiera de los intervinientes podrá pedir una ampliación del plazo de la investigación para solicitar las diligencias que considere pertinentes y necesarias, con el límite establecido en el artículo 247 inciso primero de este código.”.

El **señor Fiscal Nacional** aseveró que, en su opinión, la Mesa Técnica ha hecho un esfuerzo altamente satisfactorio que permite llegar a un acuerdo respecto del tema.

Sostuvo que, no obstante tratarse de un tema sensible, todos han hecho un gran esfuerzo por tratar de llegar a un texto acordado y que cuenta con el apoyo del Ministerio de Justicia.

Por lo anterior, planteó que podría resultar inconveniente volver a abrir el debate sobre un punto u otro, considerando que hay un acuerdo técnico global.

Consideró que en la propuesta de la Mesa Técnica está suficientemente recogida la práctica jurisprudencial y suficientemente asegurado el derecho de defensa y de las víctimas con la posibilidad de reapertura.

El subsecretario de Justicia explicó que a ellos, como Ejecutivo, de la norma aprobada en la Cámara les preocupaban dos cosas en materia de reformalización.: primero, el hecho de que no tuviera claro el plazo de la misma; es decir, que se pudiera incluso solicitar la reformalización hasta el momento de la audiencia. Eso no quedaba lo suficientemente claro en la redacción que venía propuesta por parte de la Cámara.

Lo segundo que les preocupaba era el hecho de que se pudieran sustituir los hechos que integraban la reformalización.

A su parecer, ambas cosas quedaron resueltas en la propuesta que hizo la Mesa Técnica, ya que queda bastante claro que esto tiene que ser siempre antes del vencimiento del plazo para el cierre de la investigación, y, además, queda claro que solo se puede modificar, complementar o precisar los hechos y los delitos que integran la solicitud de reformalización.

Por lo anterior, manifestó que el Ministerio de Justicia está de acuerdo con la postura de la Mesa Técnica.

Como consecuencia del debate habido, se propuso aprobar las siguientes redacciones en relación con esta materia:

“x) Agrégase el siguiente artículo 229 bis nuevo:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. “Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”.

x) Incorpórase en el artículo 257 el siguiente inciso tercero nuevo:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de solicitar la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la

investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará, el cual podrá ser aumentado por una sola vez.”.”.

Sin perjuicio de los planteamientos de fondo reseñados, la Comisión advirtió que la redacción de los textos propuestos debería corregirse. En definitiva, se puso en votación la propuesta de incorporar los siguientes dos numerales nuevos al artículo segundo:

“XX) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”.

XX) Reemplázase el inciso segundo del artículo 257 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.

- Esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Ossandón y Quintana, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente, Leiva y Longton.

Número 8 (Senado)

Letra c) propuesta

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un número 8) del artículo segundo del proyecto de ley, cuyo tenor literal es el siguiente:

“8) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si respecto del imputado no se hubiese decretado una suspensión condicional del procedimiento dentro de los últimos cinco años o no tuviere una vigente, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, consultándolo como número 19, reemplazó el vocablo “cinco” por “dos” en la letra c) propuesta.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó dicha enmienda.

Al analizar esta divergencia, la Comisión Mixta consideró como forma de resolverla, en un primer análisis, la sustitución del texto del literal c) aprobado en el primer trámite constitucional, por el siguiente:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de dos años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

El **Honorable Senador señor Kast** opinó que el plazo de dos años es exiguo y no es coherente con el objetivo principal de la iniciativa. Subrayó que la norma en comento es especialmente relevante, toda vez que está dirigida, precisamente, a disminuir el fenómeno conocido como “puerta giratoria”. En razón de lo anterior, propuso fijar en tres años el término del plazo.

El **Fiscal Nacional** puso de relieve el intenso uso de la suspensión condicional del procedimiento, y la variedad de delitos en que se recurre a él. Estimó que esta institución se utiliza en alrededor de un 11% o 12% de las causas judicializadas.

El **Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo**, observó que ambas Cámaras utilizaron como hito para iniciar el cómputo del plazo en discusión, el momento en que se verifican los hechos materia del nuevo proceso, mientras que la redacción propuesta contempla el cómputo del plazo desde “la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento”, momento que será siempre posterior a la ocurrencia de los nuevos hechos.

En definitiva, la Comisión acogió el planteamiento del Senador señor Kast, quedando el literal c) propuesto como sigue:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores, Kast y Kusanovic, y Honorables Diputados señora Orsini y señores Benavente, Leiva y Longton, y se abstuvo la Honorable Diputada señora Placencia.

Número 31, nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente número 31), nuevo:

“31) Incorpórase en el artículo 458, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si se suspende el procedimiento conforme a lo indicado precedentemente, no se modificarán, revocarán ni se suspenderán por ese solo hecho las medidas cautelares decretadas en contra del imputado respecto del cual se hubiere decretado la suspensión.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación del nuevo número 31) propuesto.

En relación con esta enmienda, intervino **el representante de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrazaval**, quien señaló que la primera cuestión a tener presente es qué pasa bajo la ley vigente si una persona en prisión preventiva tiene antecedentes que hacen sospechar su inimputabilidad y, producto de ellos, se suspende el procedimiento ¿es posible suspender la prisión preventiva y dejar en libertad a la persona? Añadió que desde el año 2015, la Corte Suprema ha respondido tajantemente a las dudas aquí planteadas: no se suspenden las medidas cautelares, ya que la suspensión del art. 458 del Código Procesal Penal “no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos”.

Agregó que, de este modo, desde el año 2015, en la práctica, no se suspenden las medidas cautelares privativas de libertad con ocasión del

art. 458 CPP y las personas no son “liberadas” producto de la suspensión del procedimiento. Lo que ocurre en casos de personas en prisión preventiva, es que, una vez suspendido el procedimiento, la prisión preventiva se sustituye por la medida cautelar privativa de libertad de “internación provisional en establecimiento psiquiátrico” (art. 464 CPP) y, por tanto, espera en dicho recinto a que se realice el informe psiquiátrico que determine su imputabilidad: en otras palabras, la persona pasa de estar privada de libertad en una cárcel a estar privada de libertad en un psiquiátrico.

Resaltó que ello implica que la legislación vigente no tiene el efecto que busca evitar el autor de la indicación aprobada por la Comisión de Constitución, el Diputado señor Benavente, es decir, que producto de la suspensión del procedimiento, las personas peligrosas sujetas a prisión preventiva puedan alcanzar la libertad por medio de una interpretación extensa del art. 458 CPP.

En cambio, resaltó, esta indicación puede tener varios efectos indeseados:

a. Que personas que están en prisión preventiva y que tienen serios antecedentes de enfermedad psiquiátrica no podrían ver modificada su medida cautelar a la de internación provisional y, con eso, ser trasladadas y estar privadas de libertad en un hospital psiquiátrico. Los efectos de ello es que esas personas se ven expuestas a graves abusos de todo tipo en la cárcel. Primero a atentados contra su integridad sexual (según informes de GENCHI existen casos de violaciones y abusos sexuales a personas con enfermedades mentales por parte de otros internos³), integridad psíquica y su salud. Según el mismo informe de GENCHI y reportes de la DPP, las personas con enfermedades mentales no reciben tratamiento al interior de recintos penitenciarios, ven suspendidos sus tratamientos y/o otros internos sustraen sus remedios para consumo propio, e incluso contra su integridad física y su vida. Es tan grave esta situación, acotó, que el propio Director Nacional de Gendarmería le ha ordenado recientemente a sus abogados regionales presentar acciones judiciales cuando una persona ingrese a una unidad penal a cumplir la internación provisional (Oficio Circular 64/2024).

b. Similar situación se produce respecto de personas que tienen pericias psiquiátricas que acreditan su inimputabilidad, pero que fueron evacuadas en procedimientos anteriores o coetáneos. A pesar de estar seguros de que la persona es inimputable, con la modificación debería quedarse en una cárcel.

c. Lo mismo cabe señalar respecto de personas que ya fueron internadas anteriormente y que cumplieron una condena internada en recintos psiquiátricos. A pesar de dicho antecedente, la persona debería esperar una nueva pericia al interior de una cárcel.

d. Una persona imputada con medidas cautelares en libertad no podría ver modificadas sus cautelares, en el sentido de imponer algunas que resguarden su salud mental en el procedimiento (por ejemplo: someterla a tratamientos ambulatorios o algún tipo de terapia).

e. Los efectos más negativos se verían respecto de mujeres y adolescentes, puesto que los recintos penitenciarios tienen menor oferta de servicios de salud mental que en los recintos de hombres adultos.

Por estas razones, sugirió rechazar la enmienda referida.

El señor **Subsecretario de Justicia** manifestó que el problema en debate es que la modificación que introdujo la Cámara de Diputados rigidiza lo que hacía la práctica en el sistema. Es decir, la modificación que hace la Cámara conduce a que las medidas cautelares que se habían aprobado no se van a poder modificar o revocar conforme a los antecedentes calificados.

Lo anterior, añadió, genera el problema de que eventualmente una persona que tiene antecedentes calificados de tener enajenación mental va a mantener la medida cautelar que tenía y eventualmente esa puede ser la prisión preventiva.

Resaltó, asimismo, que la propuesta de la Mesa Técnica recoge lo que se hace en la práctica, tal y como expresó la Defensoría. Es decir, en la práctica, una vez que hay antecedentes calificados el juez resolverá dentro del abanico de posibilidades de las medidas cautelares que dispone conforme al Código Procesal Penal o, eventualmente, disponer la internación provisoria. Esto es lo que está proponiendo la Mesa Técnica para consagrar en el proyecto: entregar la atribución al juez para que resuelva dentro de un conjunto de medidas.

Por lo tanto, apoyó la propuesta de la Mesa Técnica, que consideró una buena solución a este problema.

El **Honorable Diputado señor Benavente** señaló que la norma actual del 458 del Código de Procedimiento Penal dice que cuando existan antecedentes que permitan presumir que el imputado puede tener alguna enajenación mental, el juez por ese solo hecho decreta o encarga un informe psiquiátrico, y por ese solo hecho se suspende el procedimiento.

Explicó que, en la práctica, muchos jueces, por el solo hecho de suspender el procedimiento, también levantaban las medidas cautelares, incluso la prisión preventiva. Entendían que la suspensión del procedimiento conllevaba necesariamente el levantamiento de la medida cautelar de la prisión preventiva.

Recordó que la propuesta original, aprobada por la Cámara de Diputados, pero rechazada por el Senado, señalaba que la sola suspensión del procedimiento no implica levantar las medidas cautelares, más allá de que se podían invocar las normas generales para levantar las medidas cautelares; pero la suspensión del procedimiento no implicaba levantar la cautelar mientras no llegara el informe.

Si bien reconoció que a veces los informes tardan más de la cuenta, también es cierto que esta norma era utilizada también para levantar la prisión preventiva con antecedentes insuficientes.

Por lo anterior, consideró que la solución intermedia que propone la Mesa Técnica en parte cubre el vacío legal que existe en este punto –en cuanto a que el juez deberá decidir si se mantienen, se modifican o se levantan las cautelares- y, en segundo lugar, impone un requisito adicional a los antecedentes: deben ser calificados, de forma que permitan presumir, fundamentalmente, que hay una condición mental del imputado que pudiese llevar posteriormente a su inimputabilidad.

Finalmente, como modo de resolver las divergencias entre ambas Cámaras, la Comisión propuso sustituir el numeral 31 consultado por la Cámara de Diputados, por el siguiente:

“X) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 458:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “antecedentes que permitieren presumir” por la frase “antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente”.

ii) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.”.”.

- Este acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señores Araya (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Flores, Ossandón y Quintana, y Honorables Diputados señores Benavente, Leiva y Longton; en contra la Honorable Diputada señora Orsini, y se abstuvo la Honorable Diputada señora Placencia.

**Artículo décimo, nuevo
(Cámara de Diputados)**

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo un artículo décimo, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) En el artículo 18:

a) Sustitúyese la palabra “cinco” por “ocho” y el vocablo “diez” por “quince”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o en cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 6° no podrán exceder de quince años.”.

2) Incorpórase en artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:

“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”.

3) Agrégase en el artículo 23 el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si se trata de adolescentes infractores sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen,

si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis números 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis números 1 y 2, y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B números 1 y 2, y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.

4) En el artículo 52:

a) Suprímese en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que dure el quebrantamiento, hasta el máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de un artículo décimo, nuevo.

En relación con esta discrepancia, **el señor Subsecretario de Justicia** expresó, en primer lugar, que este proyecto no incorporó normas vinculadas a la responsabilidad penal adolescente, ni en la tramitación del Senado, ni durante la tramitación en la Cámara de Diputados. Preciso que, en Comisión, en el segundo trámite constitucional, se presentaron indicaciones, las que fueron declaradas inadmisibles. Por ende, no se discutieron.

Sin embargo, luego, en Sala, se incorporaron estas modificaciones que fueron aprobadas y precisamente por eso son normas de la comisión mixta.

Es decir, en general, durante este proyecto no se han discutido las materias de responsabilidad penal de adolescentes.

En segundo lugar, puso en relieve que actualmente está vigente la ley 21.527, que modificó de manera sustantiva la ley 20.084, que es la ley de responsabilidad penal de adolescentes. Esta ley N° 21.527, añadió, fue aprobada por este Congreso Nacional después de una larga tramitación, desde el año 2017 hasta finales del año 2022 y que se encuentra vigente a contar del 13 de enero de este año.

Esta ley, agregó, realiza un conjunto de reformas sustantivas a la ley de responsabilidad penal adolescente y precisamente durante esa tramitación se revisaron un conjunto de aspectos para que esta ley se implementara, lo que está ocurriendo en estos días en la macrozona norte, el próximo año comienza a regir en la macrozona sur y termina el año 2026 en la macrozona centro.

Hizo notar que la misma ley establece un proceso de evaluación de la ley, una cosa innovadora en razón de otras leyes, y esta establece que tiene que evaluarse la implementación, pero además también evaluarse las normas sustantivas.

Al respecto, se han tenido que realizar las capacitaciones interinstitucionales entre el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, los Tribunales de Justicia, tanto el año pasado, como este año y el próximo.

En consecuencia, se estima que lo más responsable y prudente es que una vez que termine la implementación de esta ley, se pueda evaluarla tal y como lo dispuso el Congreso Nacional, y ahí hacer las modificaciones o ajustes que sean necesarios a la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, Presidente.

Por lo tanto, solicitó que no se aprueben las modificaciones que se han planteado en esta materia.

El Honorable Diputado señor Longton discrepó de los dichos del Subsecretario, en la forma y en el fondo.

Aseguró que esta materia no fue discutida en la Comisión de Constitución porque se declaró inadmisibile, pero los reglamentos de la Cámara de Diputados, al igual que el Senado, permiten poner en discusión esa admisibilidad en la Sala y eso fue aprobado, en su oportunidad, por amplia mayoría y también las normas que hoy día están en debate.

Hizo presente que en la comisión mixta fueron invitados distintos especialistas, entre ellos la Defensoría de la Niñez y el Ministerio Público, para debatir estas normas que hoy día están sometidas a discusión.

Aseguró que estas propuestas en debate no son incompatibles con la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y, por lo demás, las leyes pueden ser modificadas en el transcurso del tiempo en la medida que se está teniendo una realidad que hoy día es evidente respecto al incremento de delitos cometidos por menores de edad, sobre todo los que tienen que ver con delitos violentos.

Aludió al informe del Ministerio Público que muestra que en el primer trimestre ha habido un 19% de aumento de adolescentes infractores de ley y un 49% más respecto al 2022. Respecto a los robos violentos y a la participación en homicidios también ha habido un aumento respecto a los años 2022 y 2023.

Finalmente, efectuó una relación de las normas en discusión, especialmente las referidas a las reglas de determinación de la pena; las que eliminan la discrecionalidad en el control de ejecución de las sanciones cuando hay incumplimiento; las referidas al quebrantamiento de la pena en los regímenes cerrados, y las que regulan la fuga de los infractores.

El Honorable Diputado señor Leiva dejó constancia de que compartía muchas de las ideas que plantea el Diputado señor Longton, si bien no puede obviar la circunstancia de que las nuevas normas sobre la materia han entrado recién en vigencia y deben evaluarse más adelante.

Connotó, también, que estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en la Comisión de Constitución en la Cámara de Diputados y, si bien fueron repuestas en la Sala, no han sido objeto de debate, no obstante ser normas complejísimas que requieren un trabajo legislativo importante, porque modificar un estatuto como el RPA tiene múltiples incidencias.

El Honorable Senador señor Araya declaró que, en principio, concuerda con lo planteado por el Diputado señor Longton. De hecho, añadió, hay un proyecto de la Comisión de Constitución -del cual él es autor- que establece un sistema de transferencia de responsabilidad penal a los adolescentes.

No obstante, acotó, su impresión es que este tema debe discutirse superficialmente, por los efectos colaterales que se derivan de estas propuestas. Opinó que probablemente la oportunidad de discutir este proyecto del aumento de pena en la RPA o sistema de transferencia de responsabilidad debiera ser un proyecto aparte, donde efectivamente se pueda mirar en forma mucho más integral que lo que ha pasado con el sistema penal adolescente.

Destacó que hoy existe conciencia del problema con la delincuencia juvenil y es sabido que hay un 10% de jóvenes que son los infractores más refractarios del sistema, para los que probablemente la RPA no es ningún escarmiento.

Por lo anterior, también se manifestó partidario de rechazar las normas materia de la discrepancia en debate.

En relación con esta enmienda, intervino **el representante de la Defensoría Penal Pública, señor Cristián Irrázaval**, quien manifestó que la Sala de la Cámara introdujo sin debate una serie de modificaciones a la

recientemente modificada Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (ley 20.084), pese a que las mismas habían sido declaradas inadmisibles en la Comisión de Constitución de la Cámara. Dichas modificaciones, introducidas mediante la ley 21.527, publicada el 13 de enero de 2023, implementan un nuevo Servicio de Reinserción Juvenil, que comenzó a funcionar recién (¡hace tres meses!) en la macro zona norte, y ni siquiera ha empezado a operar en el resto del país. Entre otros aspectos, estas modificaciones prevén un incremento de las penas privativas de libertad para adolescentes de 5 a 8 años y de 10 a 13 años. Además, esta nueva ley aumentó las penas a adolescentes que cometieran delitos estando ya condenados (artículo 25 quáter de la ley).

Resaltó que se ha realizado una inversión considerable en la contratación y capacitación de profesionales para trabajar con los adolescentes dentro del sistema. Estas modificaciones van a afectar calidad del servicio, que no se encuentra preparado para un incremento explosivo de adolescentes privados de libertad. Se han llevado a cabo múltiples capacitaciones interinstitucionales para fiscales, jueces y defensores, lo que indica un compromiso conjunto para garantizar una implementación exitosa del nuevo modelo. Es necesario dejar un espacio de tiempo para ver si el sistema funciona, en lugar de impulsar cambios prematuros que podrían ser perjudiciales.

Consideró especialmente complejos son los cambios al art. 21 de la ley 21.084, los que, al impedir la rebaja de sanciones para adolescentes en comparación con adultos, los deja en una situación más desfavorable que la que nunca haya conocido nuestro ordenamiento, e inusual en Derecho comparado, además de limitar las posibilidades de mediación y salidas alternativas, limitando posibilidades de rehabilitación y reinserción.

Incluso, conforme a la regla introducida en el art. 23, la de la pena más gravosa dentro del grado para los adolescentes reincidentes, contradice el artículo 26 de la Ley, que prohíbe imponer una sanción más gravosa que la que le correspondería a un adulto en una situación similar. Así, por ejemplo, el adolescente de 16 o 17 años que comete un robo con intimidación y tiene una condena previa, necesariamente tendrá que ser condenado a internación en régimen cerrado, lo cual implica que se le podría aplicar 15 años de privación de libertad, en cambio un adulto en las mismas circunstancias podría ser condenado a 10 años y 1 día. De esta forma se genera un sistema incoherente, contradictorio e inaplicable.

Finalmente, hizo presente que, tal como señaló el Defensor Nacional en la cuenta pública de la gestión institucional durante 2023, el número de causas judicializadas en que el imputado es un menor de edad cayó un 63% en los últimos 10 años. Las cifras demuestran, por tanto, que se ha producido una disminución constante en el número de ingresos de causas de adolescentes desde 2013 hasta 2023. Así, del total anual de

causas ingresadas en 2023, solo 11.936, es decir, un 4,2% del total de atenciones, correspondieron a adolescentes. En contraste, en 2013, el número de jóvenes atendidos por la institución alcanzó los 32.159. Estas cifras son relevantes porque la Defensoría representa al 98% de los imputados menores de edad que ingresan al sistema penal, dado que son muy pocos los que pueden recurrir y costear los honorarios de un abogado particular.

Por las razones indicadas, sugirió rechazar estas modificaciones.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la supresión del artículo décimo, consultado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

- Puesta en votación la proposición de suprimir el referido artículo décimo, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señores Araya (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Flores y Quintana, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señor Leiva; y en contra el Honorable Senador señor Ossandón y los Honorables Diputados señores Benavente y Longton.

Artículo undécimo, nuevo (Cámara de Diputados)

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo un artículo undécimo, nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Autorízase al Presidente de la República a recompensar a aquellas personas que, de manera voluntaria, aporten antecedentes sustanciales, veraces, precisos, comprobables y desconocidos por las policías y el Ministerio Público, respecto de investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal o hechos que puedan importar la imputación de los delitos contemplados en los artículos 141, 142, 268 ter, 268 quáter, 323 en relación con los artículos 324 a 326, 391, 395, 396, 397 número 1, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 474, 475 y 476, todos del Código Penal; en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto actualizado y refundido ha sido fijado por el decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior; en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto coordinado, refundido y sistematizado ha sido fijado por el decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando importen una pena de crimen; en la Ley N° 20.000, cuando importen una pena de crimen; en la ley N° 19.913, que

crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos; en los artículos 416 y 416 bis número 1 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 bis de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 B número 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, y que resulten útiles para la detención de los responsables y/o la acreditación de los hechos denunciados.

No podrán gozar de esta recompensa los empleados públicos, aquellas personas que figuren como víctimas, querellantes o imputados en las respectivas investigaciones penales, ni aquellas personas que por disposición legal estén obligadas a denunciar el conocimiento que tomen de la perpetración de crímenes o simples delitos.

Aquellas personas que, a sabiendas y buscando beneficiarse, aporten antecedentes falsos, serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 bis del Código Penal.”.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la incorporación de un nuevo artículo undécimo.

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó proponer la supresión del artículo undécimo, consultado por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional.

- Este acuerdo fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor: los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Durana, Flores y Kast, y Honorables Diputados señoras Orsini y Placencia y señores Benavente y Leiva, y en contra el Honorable Senador señor Kusanovic y el Honorable Diputado señor Longton.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo primero

Número 2

- Sustituirlo por los siguientes números 2 y 3:

“2) Incorpórase el siguiente artículo 68 ter:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.”.

3) Suprímese el artículo 69 bis.”. **(Unanimidad de presentes. 9x0)**

Número 5, nuevo (Cámara de Diputados)

- Agregar un nuevo literal a), pasando los actuales a) y b) a ser b) y c), respectivamente:

“a) Intercálase a continuación de la frase “no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69”, lo siguiente: “, con excepción del artículo 68 ter,”.”. **(Unanimidad de presentes. 9x0)**

Artículo segundo

Número 8, nuevo (Cámara de Diputados)

Inciso tercero propuesto

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se comunicará, a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas, se regulará en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.”. **(Mayoría. 7x2x1).**

Número 6 (Senado)

Inciso segundo propuesto

Sustituirlo por el siguiente:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la resolución que lo tuvo por comunicado.”. **(Unanimidad de los presentes. 8x0).**

Número 9, nuevo (Cámara de Diputados)

- Sustituirlo por el siguiente:

“10) Intercálase en el artículo 222 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.”. **(Mayoría. 5x4).**

Número 13, nuevo (Cámara de Diputados)

- Suprimirlo. **(Unanimidad. 10x0).**

**Número 18, nuevo
(Cámara de Diputados)**

- Sustituirlo por el siguiente:

“18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”.
(Unanimidad. 10x0).

**Número 8
(Senado)**

Letra c) propuesta

- Sustituirla por la siguiente:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”. **(Mayoría 9x1 abstención).**

Número nuevo

- Agregar el siguiente número nuevo:

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 257 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”. **(Unanimidad. 10x0).**

**Número 31, nuevo
(Cámara de Diputados)**

- Sustituirlo por el siguiente:

32) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 458:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “antecedentes que permitieren presumir” por la frase “antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente”.

ii) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.”. **(Mayoría. 7x1x1).**

**Artículo décimo, nuevo
(Cámara de Diputados)**

- Suprimirlo. **(Mayoría 6x3).**

**Artículo undécimo, nuevo
(Cámara de Diputados)**

- Suprimirlo. **(Mayoría 8x2).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Sustitúyese la circunstancia 9ª del artículo 11, por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 68 ter:

“Artículo 68 ter. Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el mínimo si consta de un sólo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1º o numeral 9º, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.

La pena será determinada del mismo modo cuando, tratándose de delitos contra las personas, concorra la circunstancia prevista en el numeral 22º del artículo 12, siempre que no concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En el caso del inciso primero, a partir de la segunda condena en la que se reconozca al autor alguna de las agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14º, 15º o 16º, la pena se aumentará en un grado, a menos que concurriere alguna de las atenuantes indicadas en el inciso primero.

En los casos previstos en el inciso tercero, cuando la ley señalare al delito pena alternativa de multa, el tribunal aplicará la pena privativa de libertad determinada conforme a lo que en él se dispone.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en caso de concurrir una cooperación eficaz, simple o calificada, la pena a imponerse al condenado podrá rebajarse conforme se dispone para ese tipo de colaboración.”.

3) Suprímese el artículo 69 bis.

4) Suprímese el artículo 260 quáter.

5) Elimínase el artículo 411 sexies.

6) En el artículo 449:

a) Intercálase a continuación de la frase “no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69”, lo siguiente: “, con excepción del artículo 68 ter,”.

b) Sustitúyese la frase “se aplicarán las reglas que a continuación se señalan” por “se aplicará la siguiente regla”.

c) Derógase la regla 2ª.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter. Medidas especiales de protección de fiscales. Excepcionalmente, cuando en el transcurso de una investigación o en cualquier otra etapa del procedimiento, surgiere algún antecedente grave de amenaza, agresión u otra potencial afectación a la integridad personal de los fiscales o de sus familias, o en todo caso tratándose de la investigación de delitos cometidos por asociaciones delictivas o criminales, el fiscal regional respectivo podrá disponer, mediante una decisión fundada, una o más de las siguientes medidas de protección:

a) La participación del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias por vía remota mediante videoconferencia.

b) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en las audiencias que se desarrollen ante los tribunales, ya sea que se realicen de forma presencial o remota.

c) Reserva de la identidad del fiscal o del abogado asistente de fiscal en los registros y documentos que se deban poner a disposición de las partes o que deban ser presentados o evacuados ante los tribunales.

En los casos en que se decrete la reserva de la identidad, ésta deberá ser reemplazada por una denominación genérica como “Fiscal del Ministerio Público”.

El fiscal regional deberá comunicar al tribunal respectivo su decisión, a fin de que se disponga lo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección. En el caso de la comparecencia telemática, deberá comunicar la decisión a lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la audiencia, o de ocho horas, si se trata de la primera audiencia judicial del detenido.

La medida de protección decretada se mantendrá vigente durante toda la sustanciación del proceso hasta el término de la causa por cualquier motivo. En caso de ponerse término en virtud de una sentencia condenatoria, la medida de protección podrá extenderse hasta que la pena se encuentre completamente cumplida.

El abogado defensor del imputado podrá siempre conocer la identidad del fiscal, debiendo mantener reserva de la misma.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad a los artículos 246, 246 bis o 247 del Código Penal, según correspondiere.”.

2) Intercálase, en la letra b) del artículo 113, a continuación de la palabra “querellante”, la siguiente frase: “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, si no lo hubieren designado”.

3) Incorpórase, a continuación del artículo 127, el siguiente artículo 127 bis:

“Artículo 127 bis.- El tribunal, a solicitud del Ministerio Público, decretará la detención respecto de quien tenga vigente una notificación roja de la Organización Internacional de Policía Criminal, para que sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

En la audiencia el Ministerio Público podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por cinco días, con el fin de que pueda solicitarse la detención previa del imputado o iniciarse el proceso de extradición.

Si ha transcurrido el plazo de la ampliación, sin que se haya solicitado la detención previa o iniciado el proceso de extradición, el juez de garantía deberá decretar la libertad inmediata del imputado.”.

4) Agrégase, en el artículo 132, un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de las investigaciones de asociaciones delictivas o criminales, en los términos del Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, de investigaciones dirigidas contra personas cuya identidad no puede ser determinada o de investigaciones dirigidas contra personas de nacionalidad extranjera cuyos antecedentes criminales son desconocidos, el plazo contemplado en el inciso tercero podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de este Código, sin necesidad de que el imputado sea conducido al tribunal hasta el término de éste.”.

5) Introdúcese el siguiente inciso sexto en el artículo 140, pasando el actual inciso sexto a ser inciso final:

“Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de

documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.”.

6) Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, entre el guarismo “436” y la conjunción “y”, la siguiente expresión: “, 438”.

7) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 157 bis, por los siguientes:

“Si se procede de este modo, el juez deberá fijar un plazo no inferior a treinta ni superior a doscientos cuarenta días para que el Ministerio Público formalice la investigación respectiva. Para definir el plazo, el juez deberá considerar la complejidad de la investigación, el número de imputados, el carácter del o de los delitos investigados y la posible sanción.

Antes de vencido el plazo indicado en el inciso precedente, el Ministerio Público o la víctima podrán pedir una ampliación del mismo, en los términos del inciso anterior, cuando existieren motivos fundados que así lo justificaren.

Transcurrido este plazo, o su ampliación, sin que el Ministerio Público hubiere solicitado la mantención de la medida con ocasión de la formalización, la medida quedará sin efecto.”.

8) Incorpórase en el artículo 167 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso final:

“Si el delito tuviere asignada pena de crimen, la forma y el medio en que se comunicará, a la víctima, el fundamento de la decisión y las diligencias de investigación efectivamente practicadas, se regulará en un instructivo general dictado por el Fiscal Nacional.”.

9) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tampoco procederá el ejercicio de esta facultad respecto del imputado que hubiere sido beneficiado con ella dentro de los dos años anteriores al hecho de que se trate, contados desde la resolución que lo tuvo por comunicado.”.

10) Intercálase en el artículo 222 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De igual manera, si se trata de la investigación de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de una asociación delictiva o criminal, la orden podrá afectar a la víctima cuando hayan

fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que pudiese aportar información relevante para el esclarecimiento del delito y la determinación de sus partícipes, y la investigación de tales delitos haga imprescindible la interceptación. Para que el juez la autorice, el Ministerio Público deberá informar las medidas de protección que ha adoptado o que adoptará respecto de la víctima objeto de la interceptación.”.

11) Incorpórase en el inciso primero del artículo 225 bis, a continuación de la frase “A petición fundada del Ministerio Público, el juez de garantía podrá autorizar la utilización de programas computacionales”, lo siguiente: “, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares,”.

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 226 A, entre la palabra “criminal” y la coma que le sigue inmediatamente, lo siguiente: “o bien cuando se trate de hechos que hagan presumir fundadamente la existencia de alguna de ellas”.

13) Incorpórase en el artículo 226 B el siguiente inciso final, nuevo:

“La resolución que se pronuncie sobre la solicitud de autorización de acceso al registro será apelable por todos los intervinientes. La información del registro solo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

14) Incorpóranse en el artículo 226 J los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio que pueda solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.”.

15) Modifícase el artículo 226 P de la siguiente manera:

1. En el inciso primero:

a) Intercálase entre la palabra “reveladores” y la conjunción “o”, la expresión “, informantes”.

b) Sustitúyese la frase “a los que se les otorgue la calidad de informantes” por “protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N”.

2. Reemplázase en el inciso segundo el texto que señala “el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección.”, por otro del siguiente tenor: “los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, víctimas y peritos protegidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 N, podrán declarar vía remota, si el fiscal así lo solicita, salvo que el tribunal lo deniegue por resolución fundada. En este caso, deberá coordinar con el Ministerio Público las medidas de protección que han de adoptarse en la declaración del compareciente.”.

3. Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“El tribunal podrá exigir, cuando sea procedente, que la comparecencia vía remota de los intervinientes o partes respectivas sea ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren. El tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo protegido, agente encubierto o revelador o del informante, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pueda poner en peligro su protección. Un funcionario designado por el tribunal donde deba declarar el testigo o perito deberá estar presente durante dicha declaración, para garantizar el desarrollo de ésta en las condiciones que establece la ley.”.

16) Incorpórase, a continuación del artículo 226 X, los siguientes artículos 226 Y y 226 Z:

“Artículo 226 Y.- Medidas de protección de jueces. En las investigaciones por hechos que involucren la participación en una asociación delictiva o criminal, y en todas las demás etapas del procedimiento, el juez

de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, por motivo de seguridad y en casos graves y calificados, podrán hacer reserva de su identidad en las audiencias en que deban participar, por resolución fundada. Además, se podrán suprimir sus nombres del acta respectiva.

Respecto del juez que haga reserva de su identidad en los términos señalados en el inciso precedente, las causas legales de recusación serán consideradas como causas de implicancia para su procedencia, declaración, tramitación y efectos, especialmente para lo dispuesto en los artículos 374 literal a) del presente Código y 224 del Código Penal.

El defensor y el fiscal de la causa siempre podrán conocer la identidad de quienes hayan hecho esta reserva.

La revelación de la información reservada será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 O.

Artículo 226 Z.- Comparecencia a audiencias. En casos graves y calificados por motivos de seguridad, y por resolución fundada, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal podrá disponer la comparecencia del imputado privado de libertad a las audiencias a que deba asistir por medios tecnológicos, y permitirá, siempre y cada vez que así lo requiera, la comunicación directa y privada con su abogado.”.

17) Introdúcense, a continuación del artículo 228, el siguiente Párrafo 4° bis y los artículos 228 bis a 228 septies, nuevos, que lo integran:

“Párrafo 4° bis. De la cooperación eficaz con la investigación

Artículo 228 bis.- Cooperación eficaz. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso.

La cooperación eficaz sólo procederá cuando la información suministrada se refiera a investigaciones relativas a los delitos de asociación delictiva o criminal, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de los crímenes y simples delitos que sanciona la ley sobre control de armas, de crímenes o simples delitos contenidos en la ley que sanciona las conductas terroristas, de delitos calificados como económicos, de homicidios, de secuestro, de sustracción de menores, de los delitos de lavado y blanqueo de activos, de los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9° bis del Título V del Libro II del Código Penal, de los delitos contenidos en el Párrafo

5 bis del Título VIII del Libro II del mismo cuerpo legal o de los delitos contenidos en la ley N° 21.459.

La cooperación eficaz podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, en virtud de su reconocimiento por parte del juez, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que éste no fuere procedente conforme al inciso segundo.

En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado en aquellos casos en que se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

Lo previsto en este párrafo no se aplicará a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, pertenezcan o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

Artículo 228 ter. Acuerdos de cooperación. El fiscal podrá acordar con el cooperador los términos en que se prestará la cooperación, y podrá disponer una o más de las siguientes medidas:

a) El otorgamiento de una rebaja de la pena aplicable al hecho. Se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se trata de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la ley N° 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable.

b) La adopción de medidas de protección, incluyendo aquellas que se encuentran establecidas en el Párrafo 3° bis del Título I del Libro II.

c) La prohibición del uso de la información entregada en virtud de la cooperación en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra. En ningún caso podrá ser admisible como medio de prueba, cualquiera sea el soporte en que ella conste.

d) El ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan de conformidad con la ley.

El acuerdo de cooperación establecerá las condiciones o el contenido básico que ha de cumplir la información entregada y las obligaciones que contrae tanto el cooperador como el fiscal. Cuando una de las obligaciones que contrae el cooperador consista en declarar en juicio, no procederá a su respecto lo previsto en el artículo 305, salvo que se acredite incumplimiento del acuerdo.

Artículo 228 quáter.- Acuerdo de cooperación eficaz calificada. Si se trata de hechos relativos a los delitos señalados en el artículo 228 bis, se entenderá como cooperación eficaz calificada la entrega de información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer uno o más de los siguientes fines:

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas o criminales. La información deberá permitir presumir fundadamente su intervención en el hecho punible.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas o criminales, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, de sustracción de menores, de trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

La cooperación eficaz calificada podrá ser establecida sólo en virtud de un acuerdo de cooperación. En estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si ésta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior.

La cooperación eficaz calificada procederá respecto de imputados en la misma investigación o, incluso, de imputados que se encuentren investigados por otros delitos. En este último caso, el colaborador tendrá la calidad de testigo. Si el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer, su cooperación eficaz debe extenderse más allá de su propia contribución al delito.

El acuerdo de cooperación eficaz podrá incluir, además, el otorgamiento de una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter.

Artículo 228 quinquies.- Cooperación eficaz calificada de un condenado. Si se trata de investigaciones por los delitos señalados en el artículo 228 bis, el fiscal, previa aprobación del Fiscal Regional, podrá acordar con el cooperador solicitar la revisión de la condena por parte del

juez de garantía competente, y dispondrá una rebaja de la pena hasta en un tercio, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo.

El cooperador deberá entregar información o datos precisos, comprobados y verídicos, que permitan satisfacer alguno de los fines de los literales indicados en el artículo anterior.

En estos casos el fiscal deberá otorgar, además, una medida de protección al cooperador, en los términos de la letra b) del artículo 228 ter. Asimismo, el juez podrá adoptar las medidas de protección necesarias.

El juez podrá rechazar la reducción de la condena si la solicitud del fiscal no está suficientemente fundada o no concurren los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 228 sexies. Efectos del acuerdo de cooperación. El cooperador podrá exigir al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo de cooperación que hubiesen sido incumplidas por el fiscal.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 228 ter, o las previstas en los artículos 228 quáter y 228 quinquies, el tribunal las decretará por resolución fundada.

En caso de que se verifique el incumplimiento de las medidas de la letra d) del artículo 228 ter, el tribunal otorgará el plazo de hasta diez días para que el fiscal cumpla con la obligación contraída. Transcurrido el plazo sin que el fiscal haya cumplido con la obligación, el tribunal decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, e informará de ello al Fiscal Regional para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.

El juez denegará las solicitudes previstas en los incisos anteriores en caso de incumplimiento del cooperador.

Para resolver las solicitudes a que se refiere este artículo, el juez citará a una audiencia en que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, si corresponde.

Los que por cualquier motivo tuvieren conocimiento del acuerdo de cooperación, estarán obligados a guardar secreto respecto de él. La infracción a esta prohibición será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 228 septies. Reconocimiento de la cooperación eficaz por el tribunal. El tribunal podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el

juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis.

En este caso el tribunal sólo podrá reducir la pena en un grado. Si se trata de delitos calificados como económicos, el tribunal podrá otorgarle a la cooperación eficaz el efecto de una atenuante de conformidad con el artículo 13 de la ley N° 21.595.”.

18) Introdúcese, a continuación del artículo 229, el siguiente artículo 229 bis:

“Artículo 229 bis.- Reformalización. Después de formalizada la investigación y hasta antes del vencimiento del plazo para el cierre de ésta, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima para reformalizar la investigación, modificando, complementando o precisando los hechos y delitos que la integran.”.

19) Sustitúyese la letra c) del inciso tercero del artículo 237, por la siguiente:

“c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, o haya transcurrido más de tres años desde la anterior resolución que hubiere decretado una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.”.

20) Introdúcense los siguientes artículos 238 bis, 238 ter y 238 quáter, nuevos:

“Artículo 238 bis. Suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Se podrá decretar la suspensión condicional del procedimiento con acuerdo del fiscal y el imputado, respecto de toda persona que voluntariamente acepte la condición de someterse a un tratamiento por consumo problemático de drogas y/o alcohol.

La suspensión condicional del procedimiento, en estos casos, podrá decretarse:

a) Si se acredita la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol como factor determinante para la comisión del delito;

b) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de cinco años de privación de libertad, y

c) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Para acreditar la dependencia o consumo problemático de drogas y/o alcohol se confeccionará un informe de evaluación diagnóstica por una institución o por profesionales designados por el tribunal de forma previa, y deberá preferirse al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol en caso de existir oferta, el cual estará sujeto a la confirmación diagnóstica de la institución tratante.

La audiencia se realizará con la comparecencia de los intervinientes, juez, fiscal, defensor e imputado, favoreciendo la participación del imputado e impulsándolo a que sea parte activa de la decisión del tribunal, con el objeto de obtener información sobre los factores de riesgo que podrían desencadenar una potencial recaída y definir las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento que favorezcan su rehabilitación.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se discute la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma.

Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se discuta la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado y la duración de la medida, cuyo plazo no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

Artículo 238 ter. Audiencias de seguimiento de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Para el cumplimiento de los objetivos del proceso de rehabilitación se realizarán audiencias de seguimiento de la suspensión condicional con el fin de potenciar medidas terapéuticas que fomenten los factores protectores y disminuyan los factores de riesgo frente al consumo problemático de drogas y/o alcohol. El juez determinará la periodicidad de estas audiencias, las que, en todo caso, deberán realizarse al menos una vez al mes.

El tribunal a solicitud de alguno de los intervinientes podrá modificar las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento cuando aquellas tengan objetivos terapéuticos tomando en consideración la voluntad del imputado.

Artículo 238 quáter. Audiencias de egreso de suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol. Después de cumplir el período decretado de la suspensión condicional para el tratamiento problemático de drogas y/o alcohol, o habiendo finalizado el tratamiento y la fase de seguimiento, se realizará la respectiva audiencia de egreso de la suspensión condicional del procedimiento donde se revisarán los avances obtenidos y el caso será sobreseído de manera definitiva.”.

21) Reemplázase, el inciso segundo del artículo 239, por los siguientes:

“Respecto de la suspensión condicional del procedimiento para el tratamiento de drogas y/o alcohol se entenderá como incumplimiento de las condiciones la no adherencia al tratamiento y el incumplimiento grave y reiterado a las actividades determinantes para su rehabilitación.

La resolución dictada de conformidad a este artículo será apelable.”.

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 257 por los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El imputado o el querellante podrán solicitar la reapertura de la investigación con el único objeto de pedir la realización de diligencias precisas cuya necesidad de cumplimiento hubiere surgido a raíz de la reformalización de la investigación realizada por el Ministerio Público.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud a que se refieren los incisos anteriores, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. El fiscal, el imputado o el querellante, según corresponda, podrán solicitar ampliación del mismo plazo por una sola vez.”.

23) Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin embargo, el juez de garantía podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia.”.

24) Introdúcense, en el artículo 275, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, podrá proponer a los intervinientes convenciones probatorias sobre los hechos que, de acuerdo con lo alegado en la audiencia, no fueran objeto de controversia, pudiendo éstos aceptarlas o desestimarlas. En caso de ser aceptadas, deberá dejarse constancia de ellas en el auto de apertura.

El tribunal de juicio oral en lo penal podrá considerar por concurrente la atenuante prevista en el artículo 11, numeral 9°, del Código Penal, si los hechos que fueron objeto de alguna convención probatoria hubiesen sido considerados al momento de formar la convicción del tribunal al dictar una sentencia condenatoria.”.

25) Agrégase, en el artículo 291, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin embargo, el tribunal podrá autorizar la comparecencia por medios tecnológicos de las víctimas, por motivos calificados o de seguridad. La petición deberá formularse hasta siete días antes de la fecha fijada para la audiencia o día eventual en que deban declarar éstos últimos.”.

26) Incorpórase el siguiente artículo 330 bis, nuevo:

“Artículo 330 bis. Testigo hostil. Las partes que hubieren presentado a un testigo o perito podrán ser autorizadas por el tribunal a formular preguntas sugestivas o indicativas, cuando al declarar mantenga una actitud evidentemente hostil para responder las preguntas que se le formulan. Con todo, deberá darse cumplimiento estricto a lo dispuesto en las letras b) y h) del inciso segundo del artículo 109, cualquiera sea el delito de que se trate.”.

27) Incorpórase, en el artículo 333, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Con todo, si no hubiere controversia sobre el origen y veracidad del documento que se quiere incorporar como evidencia, será suficiente para este propósito la singularización de dicho documento, debiéndose entregar copia del mismo al tribunal. La parte que acompañe el documento deberá señalar, al momento de acompañarlo, qué parte de él solicita que sea apreciada por el tribunal, sin perjuicio de la facultad de éste de valorar la prueba.”.

28) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 344 la palabra “cinco”, la primera vez que aparece, por el vocablo “diez”.

29) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 372:

- a) Sustituyese en el inciso segundo la palabra “diez” por “quince”.
- b) Agréganse los siguientes incisos tercero y final:

“No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el recurrente dispondrá para la interposición del recurso de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. En ningún caso este plazo podrá ser superior a treinta días.

Si el vencimiento del plazo para la interposición del recurso coincide con un domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.

30) Modifícase el artículo 406, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal”, por la siguiente: “diez años de presidio mayor en su grado mínimo”.

b) Suprímese el inciso segundo.

31) Sustitúyese el inciso quinto del artículo 407, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 458:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “antecedentes que permitieren presumir” por la frase “antecedentes calificados que permitieren presumir fundadamente”.

ii) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

“Mientras no se reciba el informe del inciso anterior, el juez podrá otorgar, mantener, sustituir o revocar las medidas cautelares

señaladas en el Título V del Libro I, o bien disponer la internación provisional prevista en el artículo 464, según resulte más idóneo a los fines del proceso y la condición del imputado, conforme a los antecedentes del procedimiento.”.

33) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 468 bis, por el siguiente:

“Tratándose de comiso de ganancias, en caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.”.

34) Agrégase en el artículo 469 el siguiente inciso final, nuevo:

“En los casos de los artículos 292, 293 y 294 del Código Penal, el tribunal destinará, a solicitud del Ministerio Público, los instrumentos tecnológicos decomisados, señalados en el inciso anterior, a los organismos policiales que correspondan.”.

ARTÍCULO TERCERO.- Deróganse el artículo 4° de la ley N° 18.314, el artículo 22 de la ley N° 20.000, el artículo 9° de la ley N° 21.459 y el artículo 64 de la ley N° 21.595.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) En el inciso segundo:

a) Agrégase entre la expresión “150 B,” y el guarismo “361” la expresión “293,”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “Gendarmería de Chile”, lo siguiente: “, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización”.

c) Suprímese el siguiente texto: “Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando

correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”.

2) Suprímese en el inciso tercero la frase “, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000”.

3) Suprímese el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

4) Elimínase en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “, salvo que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista en el artículo 17 C de dicho cuerpo legal”.

5) Suprímese en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser inciso quinto, la frase “y no encontrándose en el caso del inciso anterior”.

6) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“No regirán las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores respecto de quienes se les hubiere reconocido la circunstancia atenuante de cooperación eficaz, cuando ésta fuere procedente de conformidad con la ley.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Suprímese en el literal d) del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la siguiente frase: “, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante”.

ARTÍCULO SEXTO.- Derógase el artículo 17 C de la ley N° 17.798, que establece el control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

1) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 46, entre la expresión “Carabineros de Chile” y la conjunción “y”, que le sigue inmediatamente, la siguiente frase: “, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante,”.

2) Reemplázase en el artículo 62 la frase “establecida en el artículo 22” por “de cooperación eficaz”.

ARTÍCULO OCTAVO.- Intercálase en el inciso sexto del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, entre el vocablo “cargo” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, los que deberán ser entregados en el plazo máximo de cinco días corridos en el formato en que éstos sean solicitados, sin perjuicio de establecer contactos de emergencia que operen en forma continua para casos urgentes”.

ARTÍCULO NOVENO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN:

1) Agrégase en el artículo 6 el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, si se trata de un imputado que se encuentra en situación migratoria irregular, a cuyo respecto se haya formalizado investigación por un crimen o simple delito, el tribunal podrá disponer, previa solicitud del Ministerio Público, la incorporación de su huella genética en el registro de imputados del Sistema.”.

2) En el inciso segundo del artículo 17:

a) En el literal a):

i. Intercálase, entre la expresión “150 B,” y el guarismo “296”, lo siguiente: “292, 293,”.

ii. Intercálase, entre la expresión “403 bis,” y el guarismo “433”, lo siguiente: “411 bis, 411 ter y 411 quáter,”.

iii. Intercálase, entre la expresión “436 inciso primero,” y el guarismo “440”, lo siguiente: “438,”.

b) Incorpórase en el literal c), inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, o los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días **23 de abril de 2024**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Flores (Presidente), y señores José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón, Honorables Diputados señora Alejandra Placencia

(reemplaza a Diputada Karol Cariola) y señores Raúl Leiva y Andrés Longton; **2 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), señora Paulina Vodanovic y señores José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón, Honorables Diputados señora Maite Orsini, y señores Gustavo Benavente, Tomás De Rementería (reemplaza a Diputada Karol Cariola), Raúl Leiva y Andrés Longton; **6 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), y señores José Miguel Durana, José Miguel Insulza (reemplaza a Senadora Paulina Vodanovic) y Manuel José Ossandón, Honorables Diputados señoras Maite Orsini, Mercedes Bulnes (reemplaza a Diputada Karol Cariola), y señores Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Andrés Longton; **14 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), y señores José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic, Daniel Núñez (reemplaza a Senadora Paulina Vodanovic) y Manuel José Ossandón, Honorables Diputados señoras Maite Orsini, Alejandra Placencia (reemplaza a Diputada Karol Cariola), y señores Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Andrés Longton; **30 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), Senadora señora Paulina Vodanovic y señores José Miguel Durana, Felipe Kast (reemplaza a Senador Manuel José Ossandón) y Alejandro Kusanovic, Honorables Diputados señoras Maite Orsini, Alejandra Placencia (reemplaza a Diputada Karol Cariola), y señores Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Andrés Longton; **en la mañana del 31 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), y señores Pedro Araya (reemplaza a Senadora Paulina Vodanovic), Manuel José Ossandón y Jaime Quintana, Honorables Diputados señoras Maite Orsini, Alejandra Placencia (reemplaza a Diputada Karol Cariola), y señores Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Andrés Longton; y **en la tarde del 31 de mayo de 2024**, con asistencia de los Honorable Senadores señor Iván Flores (Presidente), y señora Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón y Jaime Quintana, Honorables Diputados señoras Maite Orsini, Alejandra Placencia (reemplaza a Diputada Karol Cariola), y señores Gustavo Benavente, Raúl Leiva y Andrés Longton.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2024.



JULIÁN SAONA ZABALETA
Secretario de la Comisión